

338  
29:



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"

ANALISIS DE LAS CONSECUENCIAS  
JURIDICAS POR INCUMPLIMIENTO A LA  
SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GLORIA ESTHER SANCHEZ QUINTOS

MEXICO, D.F.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1994



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



INSTITUTO NACIONAL  
DE ESTADÍSTICA Y  
GEOGRAFÍA

LIC. YANETTE YOLANDA MENDOZA GANDARA  
TITULAR DEL SEMINARIO DE  
TURNO VESPERTINO  
P R E S E N T E

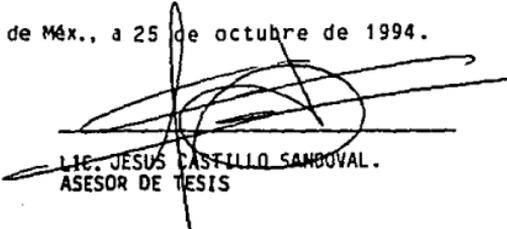
Por medio del presente me permito comunicar a usted,  
que el (la) alumno (a) SANCHEZ QUINTOS GLORIA ESTHER

con número de cuenta 7937129-4, ha concluido a mi entera  
satisfacción, la tesis denominada: ANALISIS DE LAS CONSE -  
CUENCIAS JURIDICAS POR INCUMPLIMIENTO A LA SUSPENSION  
EN EL JUICIO DE AMPARO.

lo que hago de su conocimiento para que en consideración a lo que  
usted disponga, otorgue su aprobación para la impresión de la mis  
ma y se continúen todos los trámites administrativos necesarios -  
para la celebración de su examen profesional.

Sin otro particular, agradezco de antemano sus finas -  
atenciones.

San Juan de Aragón, Edo. de Méx., a 25 de octubre de 1994.

  
LIC. JESUS CASTILLO SANDOVAL.  
ASESOR DE TESIS



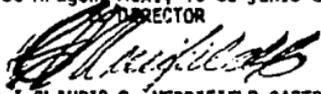
UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

GLORIA ESTHER SANCHEZ QUINTOS  
P R E S E N T E.

En contestación a su solicitud de fecha 14 de junio del año en curso, relativa a la autorización que se le debe concedar para que el señor profesor, Lic. JESUS CASTILLO SANDOVAL pueda dirigirse el trabajo de Tesis denominado "ANALISIS DE LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS POR INCUMPLIMIENTO. A LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO", con fundamento en el punto 6 y siguientes, del Reglamento para Exámenes Profesionales en esta Escuela, y toda vez que la documentación presentada por usted reúne los requisitos que establece el precitado Reglamento; me permito comunicarle que ha sido aprobada su solicitud.

Aprovecho la ocasión para reiterarle mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
San Juan de Aragón, Mex., 16 de junio de 1994  
DIRECTOR

  
M en I CLAUDIO C. MERRIFIELD CASTRO

c c p Lic. Alberto Ibarra Rosas, Jefe de la Unidad Académica.  
c c p Lic. Gumesindo Padilla Sahaquén, Jefe de la Carrera de Derecho.  
c c p Lic. Janette Yolanda Mendoza Gándara, Responsable del Seminario de Derecho Público, vespertino.  
c c p Lic. Jesús Castillo Sandoval, Asesor de Tesis.

CCMC'AIR'11a.

1012/94



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

Lic. GUERINDO PADILLA SAHAGUN  
Jefe de la Carrera de Derecho,  
Presente

En atención a su solicitud de fecha 4 de enero del año en curso, por la que se comunica que la alumna GLOPIA ESTHER SANCHEZ QUINTOS, de la carrera de Licenciado en Derecho, ha concluido su trabajo de investigación intitulado "ANALISIS DE LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS POR INCUMPLIMIENTO A LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO", y como el mismo ha sido revisado y aprobado por usted se autoriza su impresión así como la iniciación de los trámites correspondientes para la celebración del examen profesional.

Con otro particular, le reitero las seguridades de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE  
"POR MI PARA HABLAR AL ESPÍRITU"  
San Juan de Aragón, Mex., 5 de enero de 1965  
EL JEFE DE LA UNIDAD

Lic. ALBERTO PARRA ROSAS

c c p Lic. Jesús Castillo Sandoval, Asesor de Tesis.  
c c p interesada.

AIR/lla.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:

Fuente inagotable en la formación de nuevos  
profesionistas. ¡Gracias!

A MI ASESOR DE TESIS:

Lic. Jesús Castillo Sandoval,  
Mi reconocimiento y admiración imperecedera,  
por su invaluable ayuda para la realización  
de este trabajo.

**A MI PAPA:**

Al ángel que regresó al cielo, sin antes haber realizado su sueño de verme hecha una profesionista.

Ahora en tu memoria y en honor al padre ejemplar que fuiste, hago realidad tu sueño, aunque triste porque ya no estás aquí, pero contenta porque sé que donde estés, siempre recibiré tu bendición.

Gracias PAPA.

**A MI MAMA:**

De quien aprendí los principales valores morales y el amor por la justicia.

Gracias

A ARELY Y PACO:

Tesoros invaluables de mi vida, dedico a ustedes este trabajo, porque gracias a su ternura y cariño, alimentan día con día mi afán de ser cada día mejor.

A FRANCISCO

MI ESPOSO:

Compañero inmejorable de mi vida y aliento constante de mi existencia.

**A MTS HERMANOS:**

**Jaime  
Rubén  
Benjamín**

**Por su apoyo solidario y cariño fraternal.**

**FAMILIARES Y AMIGOS:**

**Gracias por su apoyo desinteresado que me han  
brindado.**

ANALISIS DE LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS POR INCUMPLIMIENTO A  
LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO

INTRODUCCION

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

1. Definición.....	4
2. Las partes.....	11
3. Finalidad del Juicio.....	18

CAPITULO II

CLASIFICACION DE LA SUSPENSION

1. De oficio.....	40
2. A petición de parte.....	44
3. Provisional.....	47
4. Definitiva.....	50

## CAPITULO III

### COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SUSPENSION

1. En Amparo directo.....	65
a) Autoridad Responsable.....	68
b) Tribunal Colegiado.....	71
c) Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	73
2. En Amparo indirecto.....	75
a) Juzgado de Distrito.....	76
b) Juzgado de Primera Instancia.....	79
c) Superior jerárquico de la responsable.....	80

## CAPITULO IV

### FINALIDAD DE LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO.

1. Requisitos de la suspensión.....	85
2. Efectos materiales.....	96
3. Efectos jurídicos.....	100
4. Diferencias entre el amparo directo e indirecto.....	106

## CAPITULO V

### CONSECUENCIAS JURIDICAS POR INCUMPLIMIENTO A LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO

1. Procedimiento ante el incumplimiento.....	114
a) Recurso de queja.....	117
b) Incidente de violación a la suspensión.....	129
2. Sanciones establecidas en la Ley de Amparo.....	130
3. La aplicación de las sanciones por incumplimiento de la suspensión.....	135
4. Las consecuencias que sufre la parte quejosa por incumplimiento de la suspensión.....	137
5. Jurisprudencia de la corte sustentada en este sentido.....	139
6. Observaciones críticas.....	146
CONCLUSIONES.....	157
BIBLIOGRAFIA.....	163

## INTRODUCCION

Al respecto he de señalar que lo que me mueve a presentar este trabajo, es en principio el convencimiento de que el juicio de amparo es el medio de más efectividad, establecido en la propia constitución, para que los particulares puedan defender sus derechos, en un sistema jurídico, como el que tenemos, para frenar los excesos de poder de las autoridades y, por otra parte, en la mayoría de los casos, su ejercicio surta efectos, prácticamente inmediatos, tanto más, cuando se obtiene la concesión de una suspensión provisional y con posterioridad la suspensión definitiva, para poder participar en un procedimiento las más de las veces, desigual, si se toma en cuenta que casi todas las entidades públicas, de los que se impugnan sus actos, cuentan con un aparato jurídico, pagado por el propio Estado, a fin de defender los intereses de éste, con las consecuencias jurídicas que esto acarrea para el particular.

El tema objeto de esta tesis, lo denominé ANALISIS DE LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS POR INCUMPLIMIENTO A LA SUSPENSTON EN EL JUICIO DE AMPARO, mismo que para su exposición quedó dividido en cinco capítulos, mismos que en seguida detallo.

Las generalidades del Juicio de Amparo son objeto de

estudio en el capítulo primero de nuestra exposición, por que como sabemos, el amparo es una *institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos viole la Constitución.* En este capítulo hablo de las definiciones de amparo, partes, y la finalidad de este Juicio.

Siguiendo con nuestra exposición, hacemos la clasificación de la suspensión misma que como sabemos se divide en, de oficio, a petición de parte, provisional y definitiva.

En el capítulo tercero establezco, de acuerdo con la Ley de Amparo la competencia de los órganos de justicia que conocen de la suspensión, hablando aquí del amparo directo e indirecto la autoridad, responsable, el tribunal colegiado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Juzgados de Distrito y los de primera instancia, etc.

En el capítulo cuarto hablo de la finalidad de la suspensión en el Juicio de Amparo, sus requisitos y efectos, ya sean jurídicos o materiales, así como, las diferencias entre los dos tipos de Amparo antes mencionados.

Finalmente en el capítulo quinto examino las consecuencias jurídicas que se presentan cuando existe

**incumplimiento a la suspensión en el Juicio de Amparo, su  
procedimiento y las sanciones para ese efectos.**

## **CAPITULO I**

### **GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO**

**Definición**

**Las partes**

**Finalidad del Juicio**

## CAPITULO I

### GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

Como sabemos el Juicio de Amparo es el medio jurídico previsto en la Constitución, por virtud del cual se mantiene vigente el sistema jurídico-constitucional mexicano, al anular o invalidar todo aquel acto de autoridad que sea contraventor de la Ley Suprema nacional, cuando así sea procedente y previa solicitud, a través del ejercicio de la acción de amparo que haga el afectado o agraviado por el acto reclamado ante los tribunales de la Federación, los que deben substanciar en todas sus partes el juicio, de acuerdo con las bases procedimentales descritas en la Ley de Amparo.

Al amparo se le conoce también como medio de control de la constitucionalidad y recibe este nombre porque mediante este juicio se propende a hacer imperante las garantías individuales o del gobernado, las cuales son parte integrante de la Constitución; ahora bien, el medio de control constitucional es aquel proceso judicial o procedimiento previsto en la Constitución, por virtud del cual se hacen vigentes los mandatos de la Carta Fundamental, imponiéndose ésta a todas las autoridades del Estado e invalidando de ese modo todo aquello que esas autoridades hayan hecho (cualquier acto), que desconozca o viole alguna garantía o cualquier otra prevención inscrita en la

Constitución. Al reunirse estos requisitos por el juicio maxicano de amparo, como está previsto en la Constitución (arts. 103 y 107), donde se prescriben las reglas básicas de procedencia y substanciación del mismo (principios fundamentales del amparo) y tiende a anular, invalidar o dejar sin vigencia los actos de autoridad contrarios a la Constitución, debe concluirse que el amparo es un auténtico medio de control constitucional.

Cuando se dicta una sentencia en el juicio de amparo se hace vigente el principio de supremacía constitucional, prescrito en el artículo 133 de la Ley Magna y que establece que la Constitución es la norma suprema, sobre la cual ninguna autoridad ni acto de ella puede estar ni tener vigencia o validez; todo acto de autoridad debe basarse en la Constitución (Ley Fundamental), sin que pueda ir más lejos de lo que la propia Carta Magna dispone, puesto que es la máxima expresión jurídica del Estado (Ley Suprema).

Ahora bien, si un acto de autoridad contraviene a la Constitución, se hará procedente el juicio de amparo para invalidarlo y, de ese modo, imponer el texto constitucional, haciéndose imperante el principio de supremacía constitucional, precisamente por virtud de la sentencia de amparo.

Es de explorado derecho que el juicio de amparo procede

solamente contra actos de autoridad (en general) que lesionen o desconozcan las garantías individuales. Entiéndase por acto de autoridad al acto que emana de un órgano de Estado y que se caracteriza por ser unilateral (no requiere del concenso de voluntades para surgir), imperativo (se impone a los gobernados a través del imperium estatal) y coercitivo (si el gobernado no cumple voluntariamente con él, el Estado lo hace cumplir por medio del uso de la fuerza pública).

Genéricamente hablando podemos decir que los que están facultados para dirimir controversias de tipo constitucional son los jueces, en términos del artículo 103 constitucional, entendiéndose por éstos únicamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en Pleno o por medio de sus Salas), los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito (competencia originaria del juicio de amparo); tienen competencia concurrente (derivada, que no originaria), los superiores de las autoridades responsables, cuando el acto emane de un juicio en materia penal, siempre que no sea una sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio (ver artículo 107, fracción XII, const. y 37 de la Ley de Amparo).

Pero para efecto de explicar y comprender debidamente lo antes expuesto es conveniente precisar lo siguiente:

## 1.- Definición

Implicaría una tarea demasiado extensa la exposición de las distintas concepciones que diversos autores o tratadistas han formulado en diferentes épocas sobre nuestro juicio de amparo, partiendo desde variados puntos de vista y sustentando enfoques criteriológicos disímiles. Ante dicha prolijidad, solamente expondremos algunas concepciones que sobre el amparo se han elaborado, no sin indicar que tienen elementos comunes y diferentes puntos de contacto en lo que atañe a la implicación jurídica de nuestra institución de control.

Don Ignacio L. Vallarta concibió el amparo de la siguiente manera:

"El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente". (1)

Fácilmente se advierte que esta definición tiene un

---

(1) BURGOA ORTHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, 20a. edición. Porrúa. México. 1994. p. 328

contenido eminentemente individualista, según dijimos, toda vez que la finalidad del amparo la hizo consistir Vallarta en la recuperación sumaria de los derechos del hombre establecidos en la Constitución frente a cualquier acto de autoridad.

Mejor definición la brinda Silvestre Moreno Cora, para quien el amparo es:

"Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos". (2)

La concepción de Moreno Cora comprende todos los elementos de procedencia y teleológicos del juicio de amparo, tal como se encuentran instituidos constitucionalmente. El "carácter político" que tan destacado autor atribuye al amparo, obedece a las ideas que con mucha antelación expresó el no menos ilustre Manuel Dublán, para quien "lo político" del amparo consiste en ser un proceso al través del cual los tribunales de la

---

(2) MORENO CORA, Silvestre. Tratado sobre el juicio de amparo. 7a. edición. Lymusa. México. 1989. p. 202

Federación pueden enjuiciar las leyes y los actos de las otras autoridades del Estado y no simplemente resolver controversias civiles entre particulares o casos de aplicación de las leyes penales.

Héctor Fix Zamudio, al encuadrar el amparo dentro del concepto del proceso, afirma que se traduce en:

"Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales".(3)

Esta concepción coincide con la que expusimos en el parágrafo VII inmediato anterior. Se nota en ella, sin embargo, la influencia del procesalismo italiano y alemán, sobre todo a través de la idea "composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas". Nosotros, en aras de la claridad y precisión del lenguaje inherente a nuestro juicio de amparo, preferimos la locución "anulación o invalidación de los actos de autoridad inconstitucional", la cual denota con mayor nitidez la finalidad centenaria que ha perseguido el juicio de amparo

(3) FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo. 5a. edición Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1990. p. 137

al través de las sentencias que en él se dictan.

Por su parte, Octavio A. Hernández estima que:

"El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución y su Ley Reglamentaria prevén".(4)

Esta concepción es exhaustiva y comprende todos los elementos de procedencia y de teleología del juicio de amparo. No obstante, contiene el error de afirmar que el Poder Judicial de la Federación o sus órganos auxiliares, mediante el amparo, "vigilan imperativamente" la actividad de las autoridades, puesto que nuestro juicio constitucional no tiene por objetivo la "vigilancia" de dicha actividad, sino su anulación o invalidación cuando se manifieste en actos de autoridad o la dispensa del cumplimiento de la ley constitucional reclamada en el caso concreto de que se

---

(4) HERNANDEZ, Octavio A. Curso de Amparo. 5a. edición. Herrero. México. 1992. p. 6

concreto de que se trate.

Humberto Briseño Sierra asevera que:

"A priori, el amparo es un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado". (5)

Estamos conformes en que el amparo implica un control establecido por la Constitución, pero no estamos de acuerdo en que, al través de él, se aplique, desaplique o inaplique la ley o el acto que se reclame. Consideramos que los términos "aplicación", "desaplicación" o "inaplicación", con el sentido que les atribuye Briseño Sierra, se apartan radicalmente de su significado gramatical y conceptual.

Juventino V. Castro sostiene que:

"El amparo es un proceso concentrado de anulación, de naturaleza constitucional, promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta

---

(5) BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Amparo Mexicano. 8a. edición. Porrúa. México. 1993. p. 144

y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agravian directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada, si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo".(6)

Es de aceptarse la concepción anterior, haciendo la observación, sin embargo, de que su contenido puede simplificarse en aras de la claridad, señalando que el amparo procede contra cualquier acto de autoridad Tato sensu que, en detrimento de cualquier gobernado, viole la Constitución de la República y que su finalidad estriba en anular dicho acto, tratándose de una ley o reglamento, en exceptuar al agraviado de su observancia.

Alfonso Noriega, a su vez, estimaba que:

"El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como material leyes o

---

(6) CASTRO Y JUVENTINO. Lecciones de Garantías y Amparo. 6a. edición. Porrúa. México. 1993. pp. 229 y 230

actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación".(7)

Consideramos que la anterior concepción presenta cierta incongruencia, pues en ella se sostiene, por una parte, que al juicio de amparo es un sistema de defensa de la Constitución y por la otra asienta que tiene como materia las leyes o actos de las autoridades que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estado o viceversa. Dicha incongruencia estriba en que, si el amparo sólo tuviese como finalidad la tutela de las garantías individuales y del sistema competencial entre las autoridades federales y las locales, no sería un medio de defensa de toda la Constitución sino de una porción de ella. Lo incongruente de la idea del maestro Noriega sobre la extensión de la procedencia y teleología del amparo consiste en que este distinguido tratadista interpreta aisladamente el artículo 103 constitucional, sin vincularlo a la garantía de legalidad que estatuye el artículo 16 de nuestra Ley Suprema, al través del cual, según lo hemos

---

(7) NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones de Amparo. 4a. edición. Porrúa. México. 1992. p. 56

afirmado reiteradamente, se protege toda la Constitución contra todo acto de autoridad que lesione la esfera jurídica de cualquier gobernado.

A manera de resumen podemos decir, que el amparo es un medio jurídico de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando bajo este último aspecto de manera extraordinaria y definitiva todo el derecho positivo. Su importancia radica principalmente en que es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole y además protege toda la Constitución así como toda la legislación secundaria con vista a la garantía de legalidad de los artículos 14 y 16 de la Constitución, es decir el juicio de amparo es un retén u obstáculo en contra de los actos de autoridad y en favor de los gobernados.

## 2.- Las partes

Las partes en un juicio por lo general son dos, a saber, actor y demandado, pero que, como acontece en el juicio de amparo, según después veremos, pueden intervenir como tales personas que no son ni actores ni demandados propiamente dichos, sino sujetos que, dentro del proceso, ejercitan un derecho *sui generis*, distinto del que pretenden hacer prevalecer aquellos.

Al tratar el tema relativo al estudio de las partes en un juicio, surge una cuestión que lógicamente debe presidirlo, a saber, ¿qué se entiende por parte? ¿Cuál es el concepto de parte? ¿Son partes en un juicio todas las personas que, con excepción del órgano jurisdiccional, intervienen en el mismo desplegando diferente actuación?

Desde luego, podemos decir que la conceptualización de "parte" en un juicio es, por lo general, de naturaleza puramente legal, esto es, que es la ley adjetiva que lo rige la que atribuye tal carácter a la persona que interviene en un procedimiento, si bien es verdad que doctrinalmente, con independencia de toda consideración legal positiva, se puede formular un concepto más o menos exacto de lo que se entiende como parte en un juicio, también es cierto que las bases o índices que para tal efecto se toman en cuenta son suministradas por la legislación, la que, cuando no los proporciona, implícitamente excluye del juicio que rija, el concepto mencionado. En efecto, se ha dicho que parte es aquella persona que, teniendo inferencia en un juicio, ejerce dentro de él una acción, una excepción o cualquier recurso procedente, y que, por exclusión, no será parte aquel sujeto que no tenga, legalmente, tales facultades. Por consiguiente, siendo la ley la que declara y crea la procedencia de éstas en favor de determinadas personas que intervienen en un juicio y siendo su existencia el criterio de fundamentación y de distinción del concepto de "parte",

luego en último análisis es la ley la que lo determina. Por este motivo, indicamos anteriormente que, a nuestro parecer, el concepto o la idea de "parte" es estrictamente legal, pues es el ordenamiento positivo el que lo establece. Prueba de ello es que varias legislaciones reglamentarias de amparo (refiriéndonos ya en especial a éste) no reputaban como partes en el juicio de garantías a personas que ya lo son bajo la actual Ley o que lo eran bajo algunas anteriores a ésta.

Es, pues, el otorgamiento o reconocimiento que la ley adjetiva hace respecto a ciertas facultades de las personas que intervienen en un juicio, lo que constituye el criterio para reputar a éstas como "partes", de acuerdo con el cual, serán tales aquellos sujetos que puedan ejercitar válidamente una acción, una defensa en general o un recurso cualquiera. Por exclusión, carecerán de carácter de partes aquellas personas que, interviniendo en un juicio con determinada personalidad, no tengan la facultad de desplegar dichos actos procesales, como sucede, por ejemplo, con el depositario judicial, los peritos, testigos, etc.

Por nuestro lado, además del criterio estrictamente legal a que hemos aludido, y con el fin de restar imprecisión al concepto de "parte" que mediante aquél elaboramos, nos parece pertinente apuntar otro, a saber: será parte en un juicio aquella persona en cuyo favor o

contra quien va a operar la actuación concreta de la ley (empleando la terminología de Chiovenda).

"En otras palabras, "parte" es todo sujeto que intervenga en un procedimiento y a favor de quien se pronuncia la dicción del derecho en un conflicto jurídico, bien sea éste de carácter fundamental o principal, o bien de índole accesoria o incidental. Por exclusión, carecerá de dicho carácter toda persona que, a pesar de intervenir en un procedimiento determinado, no es sujeto de la controversia que mediante él se dirima". (B)

Así, por ejemplo, las partes en un juicio son primordialmente el actor y el demandado, porque a favor o en contra de alguno de ellos se va a decir el derecho en el procedimiento respectivo; pero puede acontecer que, verbigracia, el depositario designado judicialmente, que no es parte en el pleito principal, asuma esa calidad en el incidente de remoción que contra él se promueva, ya que la resolución jurisdiccional interlocutoria que a dicho procedimiento incidental recaiga, lo considerará como sujeto de la dicción jurídica que establezca, pudiendo promover defensas, interponer recursos y, en general, gozar de todos los derechos procesales que legalmente se imputen a una "parte".

---

(B) DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías Individuales y amparo en materia penal. 3a. edición. Ediciones Duero. México. 1994. p. 110

Por tanto, sin pretender ser exactos y sin hacer alarde de precisión en la formulación del concepto de "parte" en un juicio, nos aventuramos a exponer la siguiente proposición: toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de ley, se reputa "parte", sea en un juicio principal o bien en un incidente.

De acuerdo con los criterios que hemos expuesto, respecto de los cuales no dejamos de reconocer su imperfección, es posible determinar, en cada juicio particular de que se trate, qué sujeto es parte y distinguirlo de aquellas personas que, teniendo intervención judicial, carecen de tal carácter.

Por fortuna, tratándose del juicio de amparo, no tropezamos con dificultad alguna en la antedicha determinación, pues la Ley de Amparo, en su artículo 50., claramente especifica qué sujetos son partes de él, reputando al efecto como tales, al quejoso, a la autoridad responsable, al tercero perjudicado y al Ministerio Público Federal.

Consideramos oportuno explicar brevemente todas y cada una de las partes que intervienen en el amparo y así tenemos que:

**Quejoso:** Es aquel sujeto de derecho que siendo gobernado (sujeto susceptible de ver afectada su esfera jurídica por actos de autoridad), resiente en dicha esfera los efectos de alguno de esos actos (así se convierte en agraviado) y que en tales condiciones decide promover el juicio de amparo. Por ende, el quejoso es el sujeto titular de la acción constitucional o de amparo o actor en este juicio, cuando ha ejercitado ese derecho. Mientras no ejercite la acción de amparo, no será quejoso, manteniéndose como un gobernado agraviado.

**Autoridad Responsable:** Es el ente que teniendo probabilidad de hacer uso de la fuerza pública, por autorizarlo la ley, emite, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado en la demanda de amparo y que, por ello, debe responder de la emisión y/o ejecución del mismo, en cuanto a su constitucionalidad. Existen dos clases de autoridades de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Amparo y que son: la ordenadora, de la cual emana o surge el acto reclamado; y la autoridad ejecutora, que es quien lo materializa, cumplimentando la orden dada por un superior o autoridad ordenadora, aún cuando una misma autoridad puede tener el doble carácter de ordenadora y ejecutora.

**Tercero perjudicado:** Es aquel sujeto de derecho que se ve beneficiado con la emisión y/o ejecución del acto

reclamado por el quejoso en el amparo, por afectarle a éste en sus intereses jurídicos; por lo tanto, el tercero perjudicado en el amparo, es un verdadero contrincante del quejoso y va a defender intereses jurídicamente protegidos, distintos y opuestos a los de aquél: Este es el único sujeto procesal que puede no existir en el amparo, como en la mayoría de los juicios constitucionales en materia penal sucede.

*Ministerio Público Federal:* Es aquél que viene a constituirse como un ente encargado de velar en todo tiempo de la debida substanciación del juicio constitucional, procurando que la Carta Magna quede vigente en todo momento y que, para el caso de que el acto reclamado sea contrario a la Constitución, ésta sea reparada, restituyéndose al quejoso en el goce de la garantía conculcada. El Ministerio Público tiene a su cargo las siguientes obligaciones ineludibles y que son detalladas en el texto de la Ley Amparo:

a) Vigilar que el juicio de amparo nunca quede paralizado en cuanto a su substanciación (artículo 157, Ley de Amparo);

b) Vigilar que el trámite del juicio constitucional sea llevado en términos de la Ley;

c) No podrá archiversse ningún juicio de amparo sin que queda enteramente cumplida la sentencia en que se halla concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay material para la ejecución, el Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

d) Desahogar dentro del término de veinticuatro horas la vista que le dé el juez de Distrito, cuando éste haya prevenido al quejoso en materia penal para que aclare la demanda dentro de los tres días y el quejoso no cumpla con ese requerimiento dentro del término otorgado (Art. 146 de la Ley de Amparo).

### 3.- Finalidad del Juicio

Art. 1o.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

En este primer artículo de la Ley de Amparo, que consagra las mismas hipótesis de procedencia del amparo que las previstas por el artículo 103 Constitucional, se dan las bases de presentación del juicio de garantías, determinándose los casos en que es procedente el amparo y

cuáles son las controversias que serán resueltas por el mismo juicio.

En la primera fracción, que ha sido transcrita, se contempla la procedencia del amparo de acuerdo con la teoría de Mariano Otero, quien restringió la procedencia de este juicio a la protección de las garantías individuales o del gobernado, reduciéndose así el campo tutelar del amparo que ideó don Manuel Crescencio Rejón, padre del amparo, quien lo consagró en el "Proyecto de Constitución Yucateca" de fecha 23 de diciembre de 1840, "como un medio íntegro de defensa constitucional, es decir, de conformidad con el criterio de Manuel Crescencio Rejón, el juicio de amparo procedía contra cualquier acto de autoridad contraventor de la Constitución, sin reducir su ámbito de procedencia a defender a los gobernados por las violaciones a sus derechos fundamentales tutelados constitucionalmente a través de las garantías". (9)

Esa es la distinción entre el juicio de amparo ideado por Rejón y el amparo propuesto por Mariano Otero que, como se ve, es inferior éste al medio de control propuesto por el ilustre yucateco. A mayor abundamiento, Rejón creó al amparo para que se invalidaran los actos de autoridad que fueron contrarios a la Constitución, haciéndolo procedente también para impugnar los actos judiciales contrarios al

(9) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit. p. 113

texto de la Carta Magna, mientras que Mariano Otero concretizó al amparo para atacar cualquier acto de autoridad, siempre y cuando no proviniera de un juzgado, según se verá más adelante, con lo que se acredita la superioridad del sistema seguido por la Constitución yucateca a instancias de Manuel Crescencio Rejón, según se ha dicho anteriormente.

Por otra parte, debe decirse que al amparo se le ha denominado también como juicio de garantías, debido a que el quejoso o gobernado que promueve ese juicio, pretende que se le restablezca en el goce y disfrute de las mismas; igualmente, ha sido designado como juicio constitucional, ya que la acción de amparo se deriva de una controversia surgida por la violación de algún artículo de la Carta Magna nacional. Esas son, pues, las denominaciones que se hacen a esta institución controladora de los actos autoritarios y a través de la cual se ha mantenido vigente el sistema jurídico mexicano, tutelando la esfera jurídica de los gobernados frente a la actuación de las autoridades estatales.

Regresando al análisis de la primera fracción del artículo en comento, es importante señalar que su mantención en el texto legal de mérito, ha motivado la supremacía constitucional; sin embargo, considero que debería reformarse para dar cabida al amparo mediante el cual se

proteja a toda la Constitución Mexicana, tal como surgió el juicio de garantías en el pensamiento de don Manuel Crescencio Rajón en el proyecto precitado, sin contraer la procedencia del amparo a la protección de las garantías individuales únicamente, como se propone en el artículo que ahora se estudia, el que ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un mero medio tutelar de las garantías al analizar el texto de las fracciones II y III del propio precepto legal, en el que se contiene lo que malamente se ha denominado amparo soberanía, que no existe en la realidad, puesto que la acción de amparo corresponde tan sólo al gobernador que ha resentido los efectos del acto contrario a la Constitución, sin que la Federación o algún Estado o entidad federativa esté legitimado para interponer dicha demanda para solucionar una controversia derivada de la invasión de esferas competenciales, a menos de que el acto respectivo lesione sus intereses jurídicos de índole patrimonial, caso en el que sí es factible entablar la demanda de amparo correspondiente por parte de las personas que representen a dicha persona moral oficial.

Las fracciones que ahora se comentan sostienen la procedencia del amparo en los siguientes casos:

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Esa es la redacción del artículo 10. de la Ley de Amparo, el que ha quedado analizado al estudiarse el artículo 103 Constitucional lugar a donde remito en obvio de repeticiones.

Del estudio sistemático de este artículo, se desprende uno de los principios fundamentales del amparo, que se enuncia de la manera siguiente: el amparo sólo procede contra actos de autoridad, entendiéndose por acto de autoridad aquel que es emitido por un órgano de Estado y que tiene como característica la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad. El órgano de Estado es el ente despersonalizado a través del cual el Estado cumple con sus diversas funciones.

Ahora bien, con relación a las características del acto de autoridad, puede decirse de cada una de ellas, a modo de definición, lo siguiente: sobre la *unilateralidad*, el acto de autoridad es de ese tipo porque no se requiere la voluntad del gobernado para que surja; el acto es imperativo, porque el Estado emplea su imperio para imponerlo al propio gobernado; y de estos dos elementos o características, nace o se presenta la tercera, que es la *coercitividad*, la que quiere decir que en caso de que el

gobernado no acate lisa y llanamente la disposición gubernamental o acto de autoridad respectivo, éste se le impondrá a través de la fuerza pública con que cuenta el Estado.

Sobre este principio característico del amparo, cabe mencionarse que de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que sea procedente el juicio de garantías, no se requiere que el ente que emita o ejecute un acto sea autoridad estatal, sino que la trascendencia radica en los efectos de la actuación correspondiente y de las facultades que la ley otorgue a la entidad que aplique el acto multicitado, para determinar si procede la interposición del amparo o no.

Queda entonces establecido que el primer principio fundamental del amparo es el relativo a que este medio de control constitucional procede únicamente contra actos de autoridad, los que ya fueron definidos someramente. Sobre el particular, cabe señalarse que desde su implantación en el Proyecto de Constitución yucateca de 1840, don Manuel Crescencio Rejón sostuvo que el amparo tenía por finalidad la tutela del régimen constitucional contra las arbitrariedades estatales, venideras de los actos de la autoridad que no respetaran el marco jurídico-constitucional preestablecido y que, por ello, se conculcaran los derechos de los habitantes de la península de Yucatán. Tal fue el

motivo que orilló a Rejón para crear al juicio que ideó en el referido documento constitucional y que subsiste hasta nuestros días como el medio de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades estatales, que a lo largo de toda su existencia legal, ha demostrado ser el medio más eficaz y de mayor trascendencia y amplitud protectora que ha sido regulado por cualquier legislación tanto mexicana como extranjera. Y no puede concluirse de otra manera, debido a que el amparo tiene la amplitud protectora de regular y, en su caso, invalidar cualquier tipo de actos de autoridad, sin concretarse a una determinada calidad de acto, ni a una materia específica, como sucede con la mayoría de los medios de control de los actos de las autoridades que se han presentado a lo largo de la historia constitucional universal. Tal situación se ve tanto en el writ of habeas corpus, como en la casación, así como en el recurso brasileño denominado mandato de seguridad, etc. Todos ellos presentan la misma deficiencia; están previstos para regular o tutelar determinados bienes jurídicos de que es titular el gobernado.

Esta limitación de la protección que en favor de los gobernados otorgan los medios de control constitucional en las legislaciones de otros países, están mayormente remarcados en tratándose del sistema que priva en los Estados Unidos, donde existe una serie de recursos, a los que don Emilio Rabasa denominó conjuntamente como "el juicio

constitucional norteamericano". En ese país se han reglamentado, entre otros, los siguientes medios de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades estatales: el writ of habeas corpus, el mandamus, el certiorari y el prohibition, los cuales están previstos para restringir la actuación arbitraria de las autoridades en casos determinados, sirviendo cada uno de ellos para impugnar distintos actos, que entre sí mismos son diferentes y la promoción del recurso equivoco en un caso concreto, puede provocar la consumación del mismo acto autoritario, por la improcedencia del medio de control constitucional existente y que fue intentado por el agraviado.

Véase entonces la superioridad del juicio de amparo, el que no tiene limitación alguna distinta a los casos de improcedencia que son necesarios, aunque algunos de ellos ilógicos. En esas circunstancias, es factible afirmar con orgullo que el juicio previsto por los artículos 103 y 107 constitucionales y que es regulado y debidamente reglamentado por esta ley, tiene una calidad superior a cualquier otro medio de protección que en favor de los individuos y gobernados en general, se haya registrado en la historia jurídica mundial. Y también es posible y apegado a la realidad sostener que el sistema jurídico-constitucional mexicano tiene grados palpables de superioridad sobre los demás marcos jurídicos extranjeros, aún sobre el de los Estados Unidos, independientemente de que en ese sistema se

hayan establecido diversos medios de control de los actos de autoridad y que redundan en la protección y resguardo de los bienes jurídicos de que es titular todo gobernado, puesto que todos esos bienes jurídicos y derechos que son la base de la esfera jurídica del gobernado, son tutelados en nuestro país también, y su protección es tan tangible que el orden constitucional mexicano ha substituido, independientemente de que día con día se emitan actos de autoridad que contravenga las disposiciones de la Carta Fundamental nacional. Tal protección de la referida esfera, se obtiene en nuestro país gracias a un sólo medio de control de la Ley Suprema, que es el centenario juicio de amparo de garantías individuales, el que procede para impugnar toda clase de actos de autoridad, sin importar si se está ante un acto legislativo o administrativo y aún judicial, ni se trata de actos de autoridad que lesionen la libertad personal o que tiendan a privar de la vida a una persona, deportarla o desterrarla (actos que hacen procedente al habeas corpus, el que contra otro tipo de actos no procede), así como si se trata de actos que priven a un gobernado de sus bienes patrimoniales o lo lesionen en cualesquiera otra parte de su conjunto de derechos de que es titular. En los demás regímenes no sucede lo mismo que en el mexicano, porque el gobernado tiene a su servicio un sinnúmero de procesos para impugnar la actividad estadual, mientras que en México no es necesaria la legislación de todos esos medios, porque el amparo contempla a todos esos

juicios que hacen de los sistemas extranjeros medios de control constitucional complejos y en algunos casos mixtos. He ahí, pues, la superioridad palpable del sistema nacional, reducida a la existencia de un sólo proceso o juicio de control constitucional: el amparo.

Por otra parte, según he sostenido, dentro de este artículo se descubre al primer principio fundamental del amparo, que ha sido denominado como de la procedencia del amparo contra actos de autoridad, que lo hace un principio característico del juicio de amparo, porque restringe la procedencia de la acción constitucional o de amparo a la impugnación de un acto de autoridad que se considere netamente contrario a los mandatos de la Ley Fundamental. Al respecto, es necesario manifestar que el habeas corpus inglés, que ha sido adoptado por otros sistemas jurídicos, es procedente para atacar actos de particulares que sean lesivos de la esfera de otro u otros particulares. En esas condiciones, debe concluirse que el amparo ha sido superior a esos sistemas, ya que tiene especificado claramente su campo de protección para tutelar a los gobernados contra la existencia de actos de autoridad que sean contrarios al marco constitucional, con lo que se pretende restablecer el orden legal mexicano, cuando éste ha sido desconocido por alguna autoridad, estableciéndose las acciones necesarias en favor de los gobernados para que impugnen ante las autoridades competentes todas aquellas situaciones concretas

que desconozcan sus derechos y que provengan de otros gobernados. Con ello, queda debidamente limitada la actuación de las autoridades estatales judiciales.

En resumen, el juicio de amparo se hace procedente tan sólo para impugnar un acto de autoridad, sea legislativa, administrativa o judicial, sin importar la materia propia del acto de autoridad que sea lesivo a la esfera jurídica del gobernado, ni si la autoridad demandada sea federal, estatal o municipal, pues contra los actos de todas ellas se hace vigente la acción de amparo y con ello la actuación de los Tribunales Federales.

Con relación a este artículo, cabe decirse que debería ser reformado en cuanto a su texto, para señalar que el amparo procede contra cualquier acto de autoridad que contravenga la Constitución, sin hacer alusión a los diversos tipos de actos (leyes), como si se tratara de un acto que no es de autoridad. La razón por la cual este artículo se encuentra redactado en la forma actual, radica en un hecho histórico derivado del Acta de Reforma de 1847, en donde las leyes se impugnaban a través de la acción política prevista por el mismo documento constitucional. Pero al haber desaparecido el medio de control político de la Constitución, debe sobreentenderse que la acción de amparo procede contra cualquier acto de autoridad, sea ejecutivo o administrativo, judicial o jurisdiccional o un

acto legislativo (material o formal).

Así pues, si el precepto que ahora se comenta estuviera redactado en términos de hacer procedente el amparo contra cualquier acto de autoridad que sea contrario a la Constitución, se tendría un precepto más corto, mejor estructurado y con la misma amplitud que contempla la ley en la forma vigente.

Por todo lo sostenido hasta ahora, se puede apreciar que dentro del artículo en comento se encuentra establecida la acción de amparo en la misma forma que la contempla la Constitución, la que dedica el texto del artículo 103 para incluir a dicha acción, que se ha denominado reiteradamente como "acción constitucional", a la que se designa también como "acción de amparo" por dar lugar al juicio de garantías, mientras que la primera forma en que se llama a esta acción (constitucional), se debe a que mediante este proceso se pretende hacer vigente el principio de supremacía constitucional,<sup>6</sup> al invalidar todo aquel acto de autoridad que contravenga al texto de la Carta Fundamental Mexicana.

La acción es en sí misma un derecho subjetivo, por lo que todo gobernado goza del mismo. Dicho derecho consiste en la facultad que se establece en favor de esos sujetos para que pongan en movimiento al aparato jurisdiccional estatal, al impugnar un acto determinado, pretendiendo que

se dirima una controversia derivada de ese acto. Cuando la acción, tiene como sostén o fundamento la preexistencia de un acto de autoridad que se considera inconstitucional, la acción respectiva es la acción de amparo en términos de las fracciones componentes del artículo 103 constitucional y 10. de esta Ley, los que son, según se ha dicho, contenedores de la misma idea. Así pues, la acción de amparo es el derecho público que tiene todo gobernado para solicitar a los tribunales estatales (específicamente a los Tribunales Federales) su intervención para dilucidar una controversia derivada de la actuación de alguna autoridad estatal que ha pretendido afectar o que ha lesionado la esfera jurídica de aquella persona titular de garantías, promoventa del juicio constitucional. (Arts. 10. a 29, 31, fr. IV, 33, 94, 103 y 107 Const.; 114, 116, 158, 159, 160 y 166 L. A.; Tesis 61 a 63 Primer parte del Apéndice 1917-1985 y 125 Segunda Parte).

## **CAPITULO II**

### **CLASIFICACION DE LA SUSPENSION**

**De oficio**

**A petición de parte**

**Provisional**

**Definitiva**

## CAPITULO II

## CLASIFICACION DE LA SUSPENSION.

El amparo tiene por objeto conservar los actos de autoridades dentro del marco de la constitucionalidad; la sentencia que recae en el juicio de garantías tiende a decidir si el acto que se reclama es inconstitucional o no lo es, y en el primer caso, a declarar la nulidad constitucional del mismo. Pero para llegar a esa resolución definitiva en el juicio de amparo se necesita que transcurran muchos días, meses, y en algunas ocasiones hasta años completos. Mientras tanto, corre el peligro de que el acto reclamado de las autoridades señaladas como responsables se ejecute por éstas.

Pues bien, la finalidad de la suspensión es la de paralizar o detener el hecho estimado inconstitucional hasta en tanto se falle el fondo del negocio si se trata de la definitiva, pues si es el caso de la provisional, surtirá efectos hasta que se dicte la interlocutoria en el respectivo incidente; con la suspensión se mantiene viva la materia del amparo, impidiendo que con la ejecución del acto reclamado se desvanezca la posibilidad de la protección constitucional.

Suspender, gramaticalmente quiere decir detener

temporalmente una acción u obra. La acepción gramatical de dicho término se aplica exactamente para la definición de la suspensión en el juicio constitucional.

De lo manifestado, desprendemos pues, la importancia capital que la suspensión tiene dentro del juicio de amparo. Entrando dentro del campo de la casuística, quiero señalar dos ejemplos, en los que se observan con absoluta claridad el lugar tan preponderante que ocupa la materia de la suspensión dentro de nuestro juicio de garantías, y los que por referirse a la protección de la vida y de la libertad del individuo deben de atraer mayor atención que cualquier otro caso:

Primer ejemplo: Autoridades locales de un pueblo condenan a un individuo a ser privado de su vida y señalan fecha y hora para la ejecución de esa resolución; sin entrar a explicar el porqué, supongamos que la resolución dictada por dichas autoridades adolece de un número considerable de fallas constitucionales, que pueden fácilmente nulificarse definitivamente con la resolución de inconstitucionalidad que de las mismas se dictara; el afectado promueve el juicio de amparo, y le señalan para la celebración de la audiencia constitucional y por motivo del agobiante trabajo que afecta al personal del Juzgado, una fecha muy posterior a la fijada para la ejecución del acto reclamado, que se hace consistir, como ya expusimos, en la privación de

la vida del quejoso.

De nada le serviría al afectado que se dictara una resolución de inconstitucionalidad del acto reclamado si ha sido ejecutada la resolución que ordena privarlo de su vida (en el caso de que fuera posible dictar una resolución en esos términos, pues es sabido que cuando se deja sin materia el amparo por haberse consumado de un modo irreparable el acto reclamado, precede la causal de sobreseimiento por disposición expresa de la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo).

Segundo Caso. Un procesado pide amparo contra la resolución del juez de la instrucción que le niega la libertad causal no obstante que el delito del que se le acusa se castiga con pena cuyo término medio no excede de los cinco años. El juez del amparo, por el mismo motivo señalado en el ejemplo anterior, fija una fecha muy lejana para que se celebre la audiencia de fondo; antes de celebrarse la audiencia constitucional en el juicio de garantías, la autoridad responsable dicta sentencia por la que ordena la libertad del inculcado en virtud de considerarlo no responsable en la comisión del delito que se le imputa; pero mientras duró el proceso, el enjuiciado estuvo privado de su libertad, volviéndose más grave dicha omisión por la circunstancia de que no fue responsable de la falta que le achacaban; de esta manera, se vulneró

completamente la garantía que concede la fracción primera del artículo veinte constitucional.

Existiendo el incidente de suspensión, si es posible en los casos expuestos convertir en una realidad la aplicación de las garantías individuales, de ahí pues la necesidad e importancia de la existencia de la suspensión, que tiende sobre todo a conservar viva la materia del amparo, impidiendo que con la ejecución del acto reclamado se desvanezca la posibilidad de protección constitucional en favor del quejoso, debiendo de considerarse como objetivo en segundo término de la suspensión, el de evitar que se ocasionen perjuicios al agraviado durante la tramitación del juicio constitucional.

Es materia sabida que la suspensión obra sobre la ejecución del acto reclamado; el acto en sí mismo, es extraño a los efectos de la misma. A diferencia de la suspensión, la sentencia que se dicta en el amparo tiende a nulificar constitucionalmente el caso reclamado.

La suspensión trabaja por mantener viva la materia del amparo para que en un tiempo dado pueda resolverse sobre la constitucionalidad del acto que se reclama; es decir, la suspensión está al servicio del amparo, lo cual no quiere decir que ambos, suspensión y amparo, no tengan la misma finalidad práctica, y no surtan los mismos efectos también

prácticos: impedir la ejecución del acto violatorio en perjuicio del quejoso; con la diferencia de que mientras que el amparo lo impide en forma definitiva, la suspensión produce sus efectos únicamente durante la tramitación del juicio constitucional.

Sobre los efectos que se producen con la suspensión y con el amparo, existen diferencia de opiniones entre los diversos tratadistas de la materia. El que estas letras escribe, se acoge a la muy respetable opinión del señor Licenciado don Ricardo Couto, quien en su obra Suspensión en el amparo señala con claridad y derroche de ilustración ejemplificativa los razonamientos que fundan su parecer.

"Valga el caso traer a colación el ejemplo expuesto en la obra de referencia acerca del empresario de espectáculos públicos que pidió amparo contra la negativa del gobernador de cierto Estado a permitirle dar una corrida para una fecha cercana a la presentación de la demanda; la Suprema Corte conociendo del caso en revisión niega la suspensión definitiva del acto reclamado argumentando que de concederse, el quejoso obtendría de antemano lo que pretendía con el amparo, dejando a éste sin materia. Pero observando el lado contrario ¿Qué no quedaría igualmente sin materia el amparo al no verificarse en la fecha señalada el espectáculo previsto, por la consumación del acto

reclamado".(10)

Es decir, en el caso expuesto, concediendo o negando la suspensión se llega al mismo resultado: dejar sin materia el amparo. Y como atinadamente lo dice el maestro Couto: "Un principio, refiriéndose a aquel por el que se establece que la suspensión no puede producir los efectos del amparo que lo mismo sirve para sostener una tesis, como para apoyar la tesis contraria, es un principio sin valor científico, un principio falso, que debe rechazarse".(11)

Ahora bien, la falsedad de dicho principio es tanto más obvia si consideramos que teniendo por objeto la suspensión mantener viva la materia del amparo, por virtud de su aplicación se hace nula la protección constitucional en perjuicio del quejoso.

No se puede alegar en contra de esta tesis, que igualmente se causa perjuicio al tercero perjudicado, cuando el amparo es en materia civil, porque como lo veremos más adelante, para ese caso existe la institución de la fianza, que garantiza los posibles perjuicios que se le pudieran causar a dicho tercero.

Así también, si la suspensión se ha instituido para

---

(10) COUTO, Ricardo. Suspensión en el Amparo. 6a. edición Fondo de Cultura Económica. México. 1990. p. 136

(11) Ibidem. p. 137

hacer realidad la protección constitucional, impidiendo que el paso de los días pueda originar la ejecución del acto que se reclama a las responsables, podemos rechazar el argumento que pudieran esgrimir los contrarios a esta tesis, quienes afirman que la tardanza en la decisión de los amparos es consecuencia de la deficiencia en la organización y funcionamiento de los tribunales, ya que debe haberse tenido en consideración por los legisladores, esta situación de anomalía en el trabajo del poder judicial, como una de las causas del establecimiento de la suspensión.

Como punto importante a la naturaleza de la suspensión debemos examinar aquel que se refiere al momento en que debe considerarse ejecutado el acto reclamado. La ejecución presenta diferentes situaciones: hay actos consumados irreparablemente, contra los cuales la suspensión es improcedente; hay actos cuya ejecución produce sus efectos desde que tienen lugar, y a diferencia de los anteriores, son reparables, pero sólo por virtud de la sentencia en el fondo de amparo, y los que, ejecutados que han sido, no pueden serles concedidas la suspensión; por último, existen los llamados actos de tracto sucesivo, o de ejecución continua, que son los que se ejecutan de día en día, de momento en momento. Como ejemplo de los primeros, es la pena de muerte, de los segundos, está el remate de bienes, el lanzamiento de un inquilino, etc., y de los últimos, podemos señalar como ejemplo el embargo con carácter de intervención

de un comercio.

Sobre las dos primeras clases de actos no existe dificultad alguna pero sí existe sobre los llamados actos de ejecución sucesiva; el señor Licenciado Ignacio Burgoa los define diciendo "que son aquellos cuya realización no tiene unidad temporal o cronológica, esto es, que para la satisfacción integral de su objeto se requiere una sucesión de hechos entre cuya respectiva realización media un intervalo determinado".(12)

A este respecto, la Corte se ha declarado en el sentido de que contra dicha clase de actos no procede la suspensión porque, afirma, la misma no puede tener efectos restitutorios que son propios de la sentencia que se dicte en el fondo del amparo. Pero en casos como esos, intervención de un comercio, clausura de una negociación, etc., en los que se concede la suspensión para que un acto que no ha producido todos sus efectos a través del tiempo no los continúe produciendo, no se restituye al individuo en el goce de la garantía violada, ya que el mismo sigue existiendo; lo que se hace únicamente, es mantener, mientras dure el juicio, la situación jurídica que existía antes de que tuviera lugar el acto reclamado, pero sin nulificarlo constitucionalmente, facultad que, repetimos, es exclusiva de la sentencia de fondo. Existe también jurisprudencia de (12) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op.cit. p. 707

la Corte estableciendo la procedencia de la suspensión en algunos casos, contra esta clase de actos, con lo que se contradice a sí misma.

Existen igualmente los actos negativos, que son los que implican ausencia de un acto, es un no hacer de la autoridad. La suspensión en contra de los mismos es improcedente, toda vez que son incapaces de producir efecto alguno, y como ya sabemos, la suspensión obra precisamente sobre los efectos, no sobre el acto en sí. Se diferencian de los actos prohibitivos, en que éstos tienen naturaleza esencialmente positiva, puesto que implican la existencia de una orden, y esa orden es positiva.

Se habla sobre los actos negativos con efectos positivos y sobre este respecto la Corte ha manifestado que es procedente la suspensión.

Es conveniente referirnos en este capítulo a los actos probables y a los actos inminentes, llamados por el Licenciado Ignacio Burgoa, "actos futuros remotos y actos futuros inminentes, respectivamente. Los primeros son aquellos que pueden o no suceder (actos inciertos), y en contra de los mismos no procede la suspensión. La naturaleza jurídica de los actos futuros inminentes, o simplemente llamados actos futuros, no van en relación con el tiempo que media entre el anuncio del acto y la ejecución del mismo,

sino que por tales debemos entender, para los efectos de la suspensión, aquellos que por las circunstancias en que se verifiquen no haya razón para temer una ejecución inmediata de ellos; si aceptáramos como actos futuros aquellos que están pendientes de realizarse, nos encontraríamos que la suspensión no tendría razón de existir pues por un lado es improcedente contra actos consumados, por otro lo sería también en contra de actos pendientes de realizarse. El factor distintivo pues, de los actos futuros (inminentes), es precisamente la inminencia de la ejecución de los mismos".(13)

Como consecuencia lógica, del principio de que la suspensión es lo accesorio, y el amparo es lo principal, debemos deducir que cuando éste sea improcedente, lo será también la suspensión.

Y para terminar esta breve introducción, es conveniente recordar que la resolución que concede o niega la suspensión no causa estado, pudiendo por lo tanto modificarse antes de que se dicte sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo.

#### 1.- De oficio.

En vía de orden nos toca examinar primeramente la suspensión de plano más conocida en el medio de los

litigantes como suspensión de oficio.

La misma está siendo regulada por el artículo 123 de la Ley de Amparo el que establece los casos de su procedencia.

Dicha suspensión se decreta de plano en el mismo auto en que el Juez admite la demanda, comunicándosele inmediatamente a las responsables por el medio más rápido; ha sido instituida en atención a la importancia y gravedad de los actos que la motivan.

La fracción primera del precepto de referencia determina los casos concretos en que procede la suspensión, mereciendo especial consideración los actos que importan peligro de privación de la vida, los que a pesar de su importancia, no le quitan interés a los demás actos que en la misma fracción se señalan, por referirse casi todos a la integridad corporal del individuo.

Si bien la fracción primera del artículo 123 establece limitativamente los casos de procedencia de la suspensión de oficio, es en la fracción segunda del mismo mandamiento, donde se deja la puerta abierta para que la aplicación de este tipo de suspensión se refiera a otros casos no delimitados concretamente. Dice esta fracción del precepto de referencia: procede la suspensión de oficio:.....fr. II: cuando se trate de algún acto que, si llegare a consumarse

haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

Sobre la interpretación que deba de darse a esta segunda fracción nos toca hablar enseguida, exponiendo los numerosos criterios de otros tantos tratadistas que se refieren a este punto. Nos encontramos primeramente con la del señor Licenciado Ignacio Burgoa, quien toma como base únicamente el hecho de la imposibilidad material o física en la reparación de la violación constitucional reclamada, para establecer la aplicación de la fracción en estudio, concediendo ciertas facultades al Juzgador para su aplicación, pero siempre sobre la base de la consumación irreparable del acto reclamado.

Sobre la base también de la irreparabilidad de la violación el señor Licenciado Romeo León Orantes, en su libro El juicio de amparo "se manifiesta partidario del establecimiento único de la fracción segunda del artículo mencionado proponiendo la abolición de la fracción primera, y sobre todo y con gran acierto, la desaparición de la suspensión de oficio para los casos de multa excesiva y confiscación de bienes, en virtud de que en los mismos no se surte el requisito de irreparabilidad, elemento indispensable en la suspensión de oficio, argumentando también y en pro de sus alegatos, que para estimar si una multa es excesiva o para considerar si se trata de una

confiscación o de una expropiación, es necesaria una discusión previa al respecto, lo que es materia de estudio y de decisión en la sentencia final, amén del natural retardo en la concesión de la suspensión".(14)

El señor Licenciado Ricardo Couto, sin dejar de reconocer la importancia del elemento irreparabilidad de la violación "estima que para los casos expuestos en la fracción primera, debe de considerarse además la conveniencia de evitar la ejecución de los mismos por medio de la suspensión de oficio, en vista de la gravedad que revisten. Y por lo que ve a la fracción segunda, la considera como complementaria de la que le precede, y que por lo tanto deberá de interpretarse en relación con lo expuesto en la fracción primera, con lo que quiere decir que los casos de aplicación de aquella deben ser semejantes a los expuestos por la fracción primera, es decir, debe tratarse de un hecho de tal modo inherente a la persona, que su ejecución implique imposibilidad física de que el agraviado pueda ser repuesto en el goce de su garantía, y que, a la vez, esa garantía debe ser tan neta, tan precisa, y tan indiscutible, como netos, precisos e indiscutibles son los derechos que a favor del individuo reconoce el artículo 22 constitucional; en consecuencia de lo cual deben excluirse de la aplicación de la fracción segunda todos

---

(14) LEON ORANTES, Romeo. El juicio de Amparo. 8a. edición porrúa, México. 1993. p. 244

aquellos casos que afecten al patrimonio del individuo".(15) Concuarda pues la tesis del señor Licenciado Ricardo Couto con la del señor Licenciado León Orantes en cuanto que estiman ambos que los actos de naturaleza económica deben ser totalmente excluidos de la aplicación de la suspensión de oficio, tomando en consideración que lo que se trata de proteger sobre todo, con la suspensión de oficio, es la vida y la integridad corporal del individuo.

Naturalmente que lo hasta aquí expuesto, reza únicamente para los casos de amparos indirectos, pues para los amparos directos, únicamente en los de carácter penal, la sola interposición de la demanda de amparo en contra de la sentencia definitiva dictada en el proceso, ocasiona la suspensión oficiosa del acto reclamado.

## 2.- A petición de parte.

La *suspensión a petición de parte* es procedente en todos aquellos casos que no se encuentran previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo, tal como lo preceptúa el artículo 124 del propio ordenamiento. Pues bien, la suspensión a petición de parte está sujeta a determinados requisitos establecidos en la ley, que pudiéramos agrupar en dos especies, a saber: *requisitos de procedencia y requisitos de efectividad*.

(15) COUTO, Ricardo. op.cit. p. 141

Los primeros están constituidos por aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de *conceder* la suspensión; los segundos implican aquellas exigencias legales que el agraviado o quejoso debe llenar para que *surtan sus efectos* la suspensión obtenida. En la Ley de Amparo, al hacerse alusión a ambas especies de requisitos indistintamente se emplean las ideas conceder la suspensión y surtir ésta sus efectos como si fueran sinónimas e implicaran la misma connotación; más nosotros, para fijar con más exactitud el alcance de dichas categorías de requisitos, hemos empleado y contraído el término *concesión* en lo que toca a la procedencia de la suspensión a petición de parte, y las palabras *producción o causación de efectos* por lo que atañe a la *efectividad* de la misma.

La procedencia de dicha suspensión se funda en tres condiciones genéricas, necesariamente concurrentes y que son: que los actos contra los cuales se haya solicitado dicha medida cautelar, sean ciertos; que la naturaleza de los mismos permita su paralización; y que, reuniéndose los dos extremos anteriores, *se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.*

Como afirmamos anteriormente la suspensión opera frente a los actos que se reclamen, de tal manera que si éstos no existen, o si el quejoso no comprueba su existencia en la

audiencia incidental a que se contrae el artículo 131 del invocado ordenamiento, es decir, no desvirtúa el informe previo negativo de las autoridades responsables, no existe materia sobre qué decretar la citada medida cautelar, por lo que procede negar ésta.

Pero no basta que los actos que se impugnen en amparo sean ciertos para que contra ellos se otorgue la suspensión, sino que es menester que, conforme a su naturaleza, sean *suspendibles*, es decir, que *no sean íntegramente negativos ni estén totalmente consumados*. Por acto negativo en su integridad se entiende aquel en que el rehusamiento de la autoridad para obsequiar las peticiones o instancias del particular, *agota la actividad de ésta*, sin que de dicho acto se hagan derivar por el quejoso actos consecuentes positivos, contra los cuales procede la suspensión, según dijimos. Por acto totalmente consumado debe conceptuarse a aquel que finaliza la actividad autoritaria que se combata, sin que al órgano del Estado responsable le sea ya dable realizar ninguna consecuencia o efecto del propio acto.

La improcedencia de la suspensión contra actos íntegramente negativos o totalmente consumados es obvia, ya que dicha medida cautelar nunca tiene efectos restitutorios o destructivos de los actos que con antelación a ella se hubiesen realizado, operando solamente contra actos de carácter positivo, para impedir que éstos se ejecuten o que

generen sus consecuencias inherentes, como lo afirmamos.

El primero de tales requisitos consiste en que el agraviado pida la suspensión del acto reclamado (frac. I del precepto mencionado). Esta condición es inherente al principio de la petición de parte como causa generadora de la actuación jurisdiccional, de tal suerte que, no existiendo aquélla, no puede ésta desplegarse. La solicitud debe ser expresa, esto es, formularse claramente por el quejoso *en su demanda de amparo o durante la tramitación del juicio* (art. 141), so pena de que en éste no se suscite cuestión alguna relativa a la suspensión del acto reclamado.

El requisito de la solicitud necesaria de la suspensión tiene su razón de ser en que, según el criterio sustentado por el legislador, la naturaleza de los actos reclamados, distintos de los mencionados en el artículo 123, no acusan la suficiente gravedad para que la concesión de dicha medida cautelar se formule oficiosamente, por lo que es el propio interés del agraviado, manifestado en la petición correspondiente, lo que debe constituir la base del otorgamiento de la suspensión.

### 3.- Provisional

Dentro del cuadro de la suspensión ordinaria existe la suspensión provisional, regulada por el artículo 130 de la

Ley de Amparo, y diferente a la vez, de la suspensión de oficio, que acabamos de examinar.

La procedencia de la suspensión provisional está sujeta a las mismas condiciones que para la procedencia de la definitiva, lo que es natural, pues siendo su objeto el de hacer efectiva la protección constitucional en favor del quejoso, debe necesariamente de gozar de los mismos requisitos de actualización que la suspensión definitiva; y en este sentido, como atinadamente nos dice el señor Licenciado Couto "en su mencionada obra, la suspensión provisional es a la definitiva, lo que ésta es el amparo: la suspensión definitiva es para conservar la materia del juicio y evitar perjuicios al agraviado, la provisional es para conservar la materia de la suspensión".(16)

Como nota de diferencia con la definitiva, la provisional requiere para su procedencia, que exista una situación de inminencia en la ejecución del acto que se reclama y la apreciación de esta situación queda al arbitrio de Juez del amparo.

Naturalmente que a más de la necesidad de la

---

(16) COUTO, Ricardo. op.cit. p. 143

conurrencia de los requisitos del artículo 124, el Juez de Distrito deberá tomar las medidas de aseguramiento que estime pertinentes, para la concesión de la suspensión provisional.

Cabe también observar que en los amparos del orden penal, y por virtud de que el quejoso queda a disposición del Juez de Distrito al otorgarse la suspensión provisional, que el mismo puede ser puesto en libertad bajo caución por el mismo Juez del amparo.

Es práctica muy común la de los señores Jueces de Distrito conceder la suspensión provisional por el solo hecho de solicitárselas el interesado, sin molestarse en investigar la veracidad de los datos que le exponen en el escrito de solicitud; por este motivo, algunos autores estiman que al concederse la suspensión provisional se haga en forma condicionada a la autenticidad de esos datos.

Finalmente debemos recordar que por la brevedad del tiempo que media entre el otorgamiento de la suspensión provisional y la resolución que decide sobre la concesión o negativa de la suspensión definitiva, el auto que conceda o niega la suspensión provisional si es recurrible.

#### 4.- Definitiva.

Dice el artículo 124 de la Ley de Amparo que regula este género de suspensión:

"Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior (los de la suspensión de oficio), la suspensión se decretará cuando concurren los elementos siguientes:

I. Que la solicite el agraviado.

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará entre otros casos que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones cuando:

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El Juez de Distrito, al conceder la suspensión procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Desmembrando los elementos necesarios para la

procedencia de la suspensión llamada también a petición de parte, nos encontramos con el previsto por la fracción primera del precepto transcrito, el que se hace consistir en la solicitud del agraviado, principio que es causa generadora de la actuación jurisdiccional no sólo en el incidente de suspensión, sino en el mismo juicio de amparo, y aún en las diversas clases de procedimientos judiciales diferentes a la institución que estudiamos.

Llenándose el requisito anterior, queda por examinar al Juez de Distrito a continuación, si con la suspensión se pueden ocasionar perjuicios al interés general o contravenir disposiciones de orden público. Es indiscutible que el más alto interés de la sociedad y del Estado es el de que se cumpla con las prevenciones constitucionales, el que exista siempre el respeto de las garantías individuales, de modo que si de un examen previo que se haga en el incidente sobre la existencia de la violación, se desprende la realidad de ese desconocimiento a las garantías individuales, no habrá perjuicio al interés social concediendo la suspensión; tal sería la pauta a seguir en el caso que se decidiera a hacer una recta aplicación de la disposición en cuestión; pero en la realidad no es así, el interés social y el interés estatal se consideran independientemente de la violación constitucional, y así por inconstitucional que sea un acto, se niega la suspensión si se estima que hay interés público en que el acto se ejecute desde luego, (como si el interés

público consistiere en la violación a los preceptos de la Carta Constitucional). Desde este punto de vista, los casos de procedencia de la suspensión serían muy limitados, pues todos los actos de autoridades y gran parte de las leyes tienen como fundamento, el interés social. Pero ya en la práctica no sucede lo mismo, pues se dice que aun cuando se dictan las leyes y reglamentos para satisfacer necesidades sociales o para procurar el desarrollo y conservación del Estado, el orden público no se interesa por igual en todas esas disposiciones, sucediendo igual con los actos de demás autoridades; en términos generales, se dice que interesan al Estado las leyes o decretos que arreglan su patrimonio o que atañen al ejercicio de las funciones esenciales que deben desempeñar, y que interesan a la sociedad, las leyes, decretos o los actos que en cumplimiento de ellas se ejecutan, que tocan a su organización conforme a las bases fundamentales establecidas por la Constitución o que afectan de un modo directo a toda la comunidad.

El señor Licenciado Ignacio Burgoa, estima "que el elemento que debe considerarse para determinar el interés del Estado o de la sociedad como impedimento para la concesión de la suspensión, es el de inmediatez; y así nos dice que sólo cuando el Estado como entidad soberana, o la sociedad como elemento humano del mismo, tengan un interés directo o inmediato en un caso determinado, que se viera perjudicado con la concesión de la suspensión, ésta sería

improcedente, desde el punto de vista de la fracción segunda del artículo 124 de la Ley de Amparo".(17)

Pero de cualquier manera, se acepta generalmente que la apreciación de la afectación directa o indirecta es algo muy elástico, por lo que sobre todo, el elemento subjetivo, esto es, el ánimo del juzgador será el que decida en último extremo en cada caso particular.

Igual criterio podemos sustentar por lo que vé a la interpretación que deba de darse a la fracción tercera del artículo 124 de la Ley de Amparo, puesto que sólo puede causar perjuicio un acto al quejoso, si implica violación de garantías individuales, y no puede jurídicamente perjudicarse a nadie con una orden que esté de acuerdo con una ley justa; en la práctica, toca al Juez de Distrito estudiar en cada caso particular, la dificultad en la reparación de los daños y perjuicios que pudieran causarse al quejoso, los cuales se estudiarán desde un punto de vista moral y material, abstrayéndose de la violación constitucional que a nuestro parecer sería el mayor perjuicio que pudiera causarse al quejoso.

Satisfechos los requisitos del dispositivo señalado, podrá concederse la suspensión, la que deberá de ser mediante garantía que el quejoso otorgue para reparar los

daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al tercer perjudicado.

El plazo que la ley concede para que el quejoso otorgue la fianza exigida para que surta sus efectos la suspensión concedida, es de cinco días, y hay que entender que dicho término es para que dentro del mismo no se lleve a cabo la ejecución del acto reclamado, y sólo pasado que hayan sido los cinco días sin haberse otorgado la fianza, y no antes, podrá la responsable proceder a la ejecución. El vencimiento de dicho término sin que el interesado exhiba la fianza no implica el nacimiento de la obligación para la responsable, de ejecutar el acto reclamado, ya que la ley deja al criterio de la misma, la conveniencia de proceder o no a la ejecución del acto que se le reclama.

Pero correlativa con la facultad del quejoso, está la del tercero perjudicado de poder solicitar se deje sin efectos la suspensión concedida con caución que para dicho efecto otorgue, la que deberá ser bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de la garantía, y para el pago de daños y perjuicios que sobrevengan en el caso de que se conceda el amparo y protección solicitados por el quejoso.

Existe diversidad de pensamientos sobre lo que deberá de entenderse por restituir las cosas al estado anterior a

la violación; la Corte, en ejecutoria publicada en la página 1347 del Tomo XVII del Semanario Judicial de la Federación, concede acción privada al quejoso en contra del contrafiador para exigirle el pago de las prestaciones que reclama como consecuencia de la ejecutoria del amparo. En contra de semejante argumento se alza la voz del señor Licenciado Ricardo Couto, quien manifiesta su opinión "de que cuando la ley exige que la contragarantía que se otorgue sea bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, no se está haciendo otra cosa que previendo el caso muy frecuente, referente a la ejecución de sentencias dictadas en juicios de carácter civil, mismo que está regulando la fracción VI del artículo 107 de la Constitución, ya que, en términos generales, se comenta por el autor, dichas sentencias condenan al pago de una prestación comúnmente de dinero".(18)

Pero en todo caso debemos admitir como cierta la opinión del mismo autor, acerca del hecho de la abstención de fiador en garantizar el cumplimiento de la sentencia en el amparo, pues ésta, tiene un carácter netamente público, que por la misma razón no puede ser encomendada en su cumplimiento a un particular.

Ahora bien, la facultad del tercero perjudicado, para otorgar contrafianza, no le concede derecho para exigir a la

(18) COUTO, Ricardo. op.cit. p. 149

responsable la ejecución del acto que se le reclama, ya que la admisión de la contragarantía no implica orden alguna tendiente a dicha ejecución.

Acto seguido nos toca examinar en este capítulo el problema de determinar si siempre procede el otorgamiento de la contragarantía, para dejar sin efectos la suspensión. El artículo 127 de la Ley de Amparo señala dos casos de excepción: cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo y cuando con la suspensión puedan afectarse derechos de tercero perjudicado que no sean estimables en dinero. No habiendo dificultad con el segundo caso, pasemos a examinar el otro caso de excepción. Conforme a él, la contragarantía no procede para que quede sin efecto la suspensión cuando la ejecución del acto deja sin materia el amparo; y decimos que una ejecución deja sin materia el amparo cuando, por virtud de ella debe sobreseerse en el juicio, y entonces, la resolución del problema la da la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo, conforme a la cual procede el sobreseimiento del amparo contra actos consumados de modo irreparable.

Conforme a las tesis jurisprudenciales publicadas en la página 557 del Tomo XXXI y 737 del Tomo XXIX del Semanario Judicial de la Federación, cuando se reclama un acto de la naturaleza de los señalados en el primero de los casos expuestos por el artículo 127 de la ley de la materia, el

Juez debe conceder la suspensión sin necesidad de que se otorgue fianza por el quejoso, y donde no hay garantía no puede haber contragarantía.

Refiriéndome al sistema de la fianza y contrafianza para suspender o ejecutar actos reclamados, relativos a actos en que estén de por medio intereses patrimoniales, en tratándose de éstos, siempre es posible restituir las cosas a su estado anterior, entendiéndose por ello, no una restitución materia, en muchos casos imposible, sino una restitución en el patrimonio del individuo, que se verifica por la efectividad de la contragarantía. Así lo ha resuelto la Corte en ejecutoria publicada en la página 1001 del Tomo X del Semanario Judicial de la Federación.

De lo expuesto, se deduce que lo dispuesto por la parte primera del artículo 127 de la Ley de Amparo, sólo tendrá aplicación, cuando indebidamente se haya concedido con garantía, una suspensión que debería haberse concedido sin necesidad de tal requisito.

Por lo que corresponde a la ejecución de las sentencias de amparo, y que con las mismas puedan afectarse derechos de terceros, aún cuando sean de buena fe, la Corte ha establecido, que ni aun cuando sean lesionados esos derechos, se puede entorpecer la ejecución de los fallos que se dicten en los juicios de amparo.

Por último, debemos referirnos al artículo 138 de la Ley de la materia, que manda que en los casos en que la suspensión proceda, se concederá en tal forma que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, a no ser que la continuación del procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

### **CAPITULO III**

#### **COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SUSPENSION**

##### **En amparo directo**

**Autoridad Responsable**

**Tribunal Colegiado**

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

##### **En amparo indirecto**

**Juzgado de Distrito**

**Juzgado de Primera Instancia**

**Superior jerárquico de la responsable**

## CAPITULO III

## COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SUSPENSION

La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar que puede decretarse mientras no se falla en definitiva por sentencia firme en el amparo. Tiene por objeto :

I) Mantener viva la materia del juicio, o sea el acto reclamado, evitando que llegue a consumarse de modo irreparable y sea necesario decretar el sobreseimiento del amparo

II) Impedir que el quejoso siga sufriendo los daños y perjuicios causados por el acto reclamado, hasta el punto de hacerlo irreparable, recordando que el juicio de amparo es restitutorio de derechos, cosa que no sucede en el incidente de suspensión.

Equivale en el juicio de amparo a las medidas cautelares, y entre éstas a las providencias precautorias que se llevan a cabo en los juicios del orden común.

La suspensión del acto reclamado no consiste en otra

cosa que la orden dada a la autoridad responsable para que no continúe ejecutando el acto reclamado, a cuyo efecto la Ley autoriza determinadas medidas, que varían según sea el caso, pero cuya finalidad es la mencionada. No tiene efectos en el presente y sólo respecto del futuro.

Por regla general la suspensión del acto reclamado es decretada por los Jueces o Tribunales competentes ante quienes se tramita el amparo, pero este principio tiene como excepciones las siguientes:

1) En los amparos directos que se interponen ante la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito, es la propia autoridad responsable, según se verá, la que suspenda el acto reclamado y sus efectos.

2) En determinados casos, las autoridades del orden común en auxilio de las Federales, decretan la suspensión y la ejecutan.

La suspensión del acto reclamado sólo lo puede pedir el quejoso, o sea, el agraviado por la violación constitucional; pero en casos excepcionales se decreta de oficio.

Ahora bien, puede suceder que la orden de suspensión se dicte de plano al admitir la demanda de amparo, pero fuera

de este caso, es necesario para ordenarla que se tramite el llamado "Incidente de suspensión" que "se analiza en el vocablo correspondiente".

La suspensión se ha clasificado de la siguiente manera: de oficio, a petición de parte, provisional, definitiva, la otorgada mediante garantía que constituye al quejoso a favor de tercero perjudicado y la que no exige este requisito; la concedida por causa supervinientes.

Respecto de su naturaleza jurídica cabe agregar que para determinarla hay que distinguir entre la suspensión misma y la resolución judicial que la ordena.

Aquella es una medida cautelar cuyas notas esenciales son las siguientes:

Es de carácter provisional porque nunca puede ser considerada como definitiva, ya que sólo se mantiene mientras se pronuncia sentencia ejecutoria en el juicio de amparo respectivo. En efecto, si el amparo se concede, la sentencia ordena no sólo que se mantenga al quejoso en el goce de la garantía violada, sino que se establezcan las cosas al estado que tenían antes de la violación. Además el acto reclamado se anula por virtud del amparo, todo lo cual tiene por efecto que cese la suspensión. Por el contrario, si se niega al quejoso la protección constitucional queda

sin efectos la suspensión y de esta manera no sobreviene al pronunciamiento de la sentencia.

Es una medida cautelar que tiene los fines mencionados más arriba.

Tiene el carácter provisional y nunca produce efectos preclusivos o, lo que es igual, puede ser revocada o modificada cuando hayan causado o hechos supervenientes que justifique el cambio.

En otras palabras, no tiene el carácter de firmeza de las situaciones procesales producidos por los fallos o los autos que causan estado, y deben ser mantenidas durante todo el juicio.

Su ejecución es inmediata y tan luego como se ordena por el Juez de Distrito o la autoridad que conozca del amparo cuando ésta es uni-instancial.

Cuando la suspensión no es de oficio sino a petición de parte, el que la solicita y obtiene, se hace responsable de los daños y perjuicios que produzca la suspensión del acto reclamado al tercero perjudicado.

La naturaleza jurídica de la resolución judicial que decreta o haga la suspensión cambia según se decrete de

oficio a la petición de parte, y según sea la provisional o la definitiva.

Cuando se decreta de oficio constituye un auto y tiene el mismo carácter de la suspensión provisional. En cambio, cuando se decreta a petición de parte en el incidente de suspensión, sobre la suspensión definitiva, constituye una sentencia interlocutoria precisamente porque resuelve dicho incidente.

En todo caso se ejecuta de inmediato aunque contra ella se haya interpuesto el recurso de revisión.

Nunca alcanza la autoridad de la cosa juzgada material ni formal, porque sea que la resolución decrete o niegue la suspensión, puede ser modificada por causas provenientes, en cualquier estado del juicio, ya sea revocándola si ha sido otorgada, o bien decretándola en caso contrario; igualmente pueden ser modificados los términos en que se concedió

El artículo 142 obliga a los jueces de Distrito a formar un expediente que contenga las actuaciones relativas a la suspensión.

Los preceptos constitucionales que la rigen, son: Las fracciones X y XI del artículo 107 Constitucional establecen los casos en que proceden los requisitos que deban llenarse

para otorgarla y las autoridades ante las cuales ha de solicitarse.

"Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la Ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público."

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasione, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.

La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la Ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo,

acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito.

#### 1.- En Amparo Directo

En general rigen la suspensión las siguientes normas:

El Juez de Distrito en la resolución en que se conceda la suspensión procurará fijar la situación (de hecho y de derecho) en que habrá de quedar las cosas mientras se tramita el juicio y se conceda o niegue el amparo; tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio hasta su terminación (Artículo 124), no olvidando que éste último es uno de los fines de la suspensión del acto reclamado.

La suspensión se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que por la continuación de dicho procedimiento se deja irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso (artículo 138).

“La resolución que decreta la suspensión debe observar los requisitos siguientes: Dicho auto ha fijado concreta y

claramente el acto que haya de suspenderse, y deba corregirse disciplinariamente al Juez que, al decretarla no concrete el acto a que se refiere."(19)

No procede la suspensión en los siguientes casos. Las Leyes que organiza el patrimonio del Estado o se refieran a las funciones esenciales del mismo, así como a su organización de acuerdo con la Ley Constitucional o las que interesan de un modo directo a toda la comunidad, no deben suspenderse por lo que toca a sus efectos.

La suspensión es decretada por las siguientes autoridades. En los amparos indirectos, por regla general, están facultados para decretarla los jueces de Distrito, pero en determinados casos también lo pueden hacer las autoridades del orden común como auxiliares de las Federales.

En los amparos directos, sea ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, la suspensión puede ser decretada por la autoridad directamente responsable que ordenó el acto reclamado.

Las autoridades del orden común pueden admitir la demanda de amparo en los casos previstos por el artículo 38,

(19) Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación. Tesis.1048. Publicada en septiembre de 1985.p.1154.

y entonces están facultados también para suspender provisionalmente el acto reclamado, formar el expediente relativo a la suspensión, hacer cumplir su ejecución, cuya eficacia deberán vigilar, todo de acuerdo con lo que ordena el artículo 144 que previene lo siguiente: Las autoridades judiciales comunes, autorizadas por el artículo 38 de esta Ley, para recibir la demanda y suspender provisionalmente el acto reclamado, deberán formar por separado un expediente en el que se consigne un extracto de la demanda de amparo, la resolución en que se manda suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de los oficios o mensajes que hubiesen girado para el efecto y constancia de entrega, así como las determinaciones que dicten para hacer cumplir su resolución, cuya eficacia deben vigilar, en tanto el juez de Distrito les acuse recibo de la demanda y documentos que hubiesen remitido.

"Jurisdicción del Juez de Distrito en lo relativo a la suspensión no termina sino cuando se pronuncia sentencia definitiva en los juicios porque la Suprema Corte no es la competente para decretarla y si llega a resolver sobre ella, es un caso especial en que está sujeta a revisión la providencia decretada por el Juez."(20)

---

(20) *Ibidem*.p. 1157.

a) Autoridad responsable

La competencia para conocer de la suspensión en dichos amparos directos corresponde a la propia autoridad responsable, según lo determina el artículo 170 de la Ley, que establece:

"En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley"

Surge el problema, en relación con la competencia para conocer de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo uni-instancial, consistente en determinar a qué autoridad responsable corresponde dicha incumbencia, cuando existan varias de ellas, como sucede, por ejemplo, en el caso en que se pida amparo contra la sentencia pronunciada por alguna de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y su ejecución que deba llevar a cabo el juez de primera instancia *a-quo* respectivo. Desde luego, es evidente que la competencia para conocer de la suspensión de los actos reclamados en el caso apuntado, se establece en favor de la Sala mencionada, ya que es ésta la autora del acto fundamental reclamado, cual es la sentencia en cuestión. Semejante consideración ha sido formulada por la

jurisprudencia de la Suprema Corte, en el sentido de que el conocimiento de la suspensión en los juicios de amparo directos corresponde a la autoridad responsable, sin que corresponda tal facultad al juez inferior, aunque haya sido designado como autoridad responsable.

Tratándose de amparos directos sobre materia laboral no incumbe a la autoridad responsable que hubiese dictado el laudo arbitral reclamado, o sea, al Grupo Especial de que se trate de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conocer de la suspensión, sino al presidente de ellos (artículo 174 de la Ley) cuando la suspensión se dé para amparos directos en materia civil, es decir, en los amparos uni-instanciales en que el acto reclamado esté constituido por una sentencia del orden civil, la suspensión sólo procede a petición de parte, comprendiéndose dentro de este tipo de resoluciones tanto los fallos civiles en sentido estricto como los mercantiles. El requisito de la solicitud de la suspensión lo consigna expresamente el artículo 173 de la Ley, debiéndose conceder esta medida cautelar, siempre que con su otorgamiento no se contravengan normas de orden público ni se afecte el interés social, y que, de ejecutarse la sentencia civil reclamada, se causen al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación (artículo 124, en relación con el precepto que se acaba de señalar y con el 175 de la Ley).

"Dada la índole de los intereses que se debaten en un

juicio del orden civil *stricto sensu* o mercantil, que son generalmente privados, la suspensión contra la ejecución de los fallos respectivos siempre procede, por ejemplo los requisitos a que se refiere el artículo 124, fracción II, de la Ley, y a cuyas disposiciones remite su artículo 173. Sin embargo, cuando el juicio civil en que se hubiese dictado la sentencia reclamada versa sobre una cuestión alimentaria, la suspensión ha sido considerada improcedente por la jurisprudencia de la Suprema Corte, en el caso de que dicha sentencia condene al deudor alimentista al pago de pensiones futuras, procediendo tal medida cautelar, en cambio, en cuanto a la condena que se refiere a las pensiones insolutas ya exigibles. Otorgada la suspensión contra la ejecución de una sentencia civil (*lato sensu*), su eficacia se condiciona al requisito consistente en el quejoso dé fianza para responder de los daños y perjuicios que, con motivo de la citada medida, se pudiesen causar al tercero perjudicado (artículos 107 constitucional, fracción X, y 173 de la Ley), quien, a su vez, tiene el derecho de prestar contra-fianza para llevar adelante la ejecución del fallo reclamado, dejando sin efecto la aludida suspensión. El objeto de la contra-fianza estriba en indemnizar al quejoso de los daños y perjuicios que se le pudiesen irrogar por la ejecución de la sentencia combatida, haciéndose exigible dicha contra-garantía, si contra el propio fallo se concede el amparo”(21)

Por lo que concierne a la fijación del monto de la fianza y de la contra-fianza y a la admisión de esta última, son aplicables a la suspensión contra la ejecución de una sentencia civil definitiva (*lato sensu*), las disposiciones contenidas en los artículos 125, párrafo segundo, 126, 127 y 128 de la Ley, que estudiamos en el capítulo inmediato posterior, por lo que reproducimos las consideraciones que en torno a estos preceptos hemos formulado.

En cuanto a la exigibilidad de las garantías y contra-garantías que se presten en el incidente de suspensión relativo a un amparo directo en materia civil (*lato sensu*), se substancia ante la propia autoridad responsable, en los términos previstos en el artículo 129 de la Ley, que ya examinamos en el capítulo precedente (artículo 176).

#### b) Tribunal Colegiado

El tribunal colegiado, es competente para conocer de la suspensión sobre todo en amparos directos del orden penal.

La suspensión de este tipo de amparos uni-instanciales se debe decretar oficiosamente y de plano por la autoridad responsable, es decir, por la que hubiese dictado la sentencia definitiva penal reclamada (artículos 170 y 171 de la Ley, en relación con el artículo 107 Constitucional fracción X), bastando la sola comunicación de haberse

interpuesto el juicio de garantías.

Los efectos de suspensión contra un fallo de carácter penal, consisten en paralizar o detener la ejecución del mismo, impidiendo que, mientras el amparo respectivo no sea resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito o por la Suprema Corte, el quejoso compurgue, como reo, las sanciones que se le hubiesen impuesto, así como la intervención de la autoridad administrativa que corresponda para el cumplimiento de las mismas.

Si la pena decretada en el fallo reclamado consiste en la privación de la libertad, la suspensión opera, además, para el efecto de que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte o del Tribunal Colegiado de Circuito, por mediación de la autoridad responsable, pudiendo ésta ponerlo en libertad caucional, si procediese (artículo 172).

Consideramos que la procedencia de la libertad caucional a que se refiere el precepto legal señalado, se rige por lo ordenado en la fracción I del artículo 20 de la Constitución y por la interpretación jurisprudencial que se ha sustentado respecto de la disposición correspondiente. Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte ha estimado jurisprudencialmente que el precepto constitucional citado no debe regir el otorgamiento de la libertad caucional al quejoso dentro de la suspensión que se le conceda en el

amparo directo que promueva contra una sentencia definitiva de carácter penal, arguyendo que como el proceso respectivo, "culminó con la sentencia definitiva de segunda instancia, no son las normas que rigen la concesión del beneficio dentro del proceso las que prevalecen, sino aquéllas específicamente referidas al juicio de garantías y que tienen por finalidad evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia".

No estamos de acuerdo con el punto de vista sustentado por dicha Sala, ya que, independientemente de que el proceso penal propiamente dicho haya concluido con la sentencia definitiva reclamada en amparo directo, la Ley de Amparo no contiene ninguna norma que establezca la procedencia del otorgamiento de la libertad caucional como efecto inherente a la suspensión que se conceda contra las consecuencias de tal sentencia, por lo que sus preceptos, entre ellos el 172, remiten necesariamente a la disposición constitucional que se refiere expresamente a dicho tipo de libertad, cual es la fracción I del artículo 20 de la Ley Suprema del país, misma que es necesariamente el fundamento del mencionado otorgamiento.

c) Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria

para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto

en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro; si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuáles se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.

Lo anteriormente expuesto, tiene su fundamentación en los artículos 192, 193 y 194 de la Ley de Amparo.

## 2.- En Amparo Indirecto

Respecto del otorgamiento de la suspensión del acto

reclamado en los juicios de amparo indirecto, o sea aquéllos en los que los jueces de Distrito conocen en primera instancia existen dos formas de concederse, a saber: oficiosamente por el órgano de control o a petición previa y *sine quanon* del quejoso, tal como lo establece el artículo 122 de la Ley de Amparo, que dice: "En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo".

Como podemos ver a groso modo ésta es la competencia para conocer de la suspensión entre los Juicios de Amparo indirecto, pero para tener una mejor comprensión del tema será oportuno puntualizar lo siguiente.

a) Juzgado de Distrito.

Como es sabido en los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo.

Procede la suspensión de oficio:

I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de

los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley;

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el agraviado;

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la

materia del amparo hasta la terminación del juicio.

A manera de resumen podemos decir que hemos constantemente insistido en el principio cardinal que delimita la competencia en materia de amparo entre los jueces de Distrito, por una parte, y los Tribunales Colegiados de Circuito, por la otra. Conforme a él, la acción constitucional se ejercita ante un Juez de Distrito, cuando los actos de autoridad que se reclamen no sean sentencias definitivas o laudos laborales definitivos, en cuyo caso incumbe el conocimiento del juicio de garantías, al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

b) Juzgado de Primera Instancia

Como hemos afirmado los Jueces de Distrito, es decir estos órganos judiciales federales conocen en primera instancia del amparo indirecto que procede contra cualquier acto de autoridad que no sea una sentencia definitiva civil, penal, administrativa o laboral, (laudo) o alguna resolución que ponga fin al juicio, según las reformas de 1987. Ahora bien, entre los múltiples jueces de Distrito que existen en la República opera un sistema competencial que se finca en tres factores que son: el territorio, la materia jurídica sobre la que se verse el acto reclamado y la índole especial de la autoridad responsable.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

## c) Superior Jerárquico de la responsable

Tanto el auto que decreta la suspensión provisional como la interlocutoria en que se conceda la suspensión definitiva de los actos reclamados, impone a las autoridades responsables obligaciones de no hacer, consistentes en abstenerse de llevar adelante la actividad que haya sido impugnada por el quejoso. En otras palabras, como tales resoluciones no constriñen a las mencionadas autoridades para desempeñar actos de carácter positivo, no son susceptibles de ejecutar defectuosa ni excesivamente, salvo los casos a que aludimos en ocasión precedente, al tratar de la procedencia del recurso de queja, y en esta virtud, cualquier acto que se despliegue para realizar la actividad autoritaria paralizada importará, en términos generales, un incumplimiento a las decisiones suspensionales y el cual puede registrarse en las hipótesis que a continuación nos permitimos señalar.

El auto que otorga la suspensión provisional conforme al artículo 130 de la Ley de Amparo, tiene la finalidad principalísima de "mantener las cosas en el estado ~~de~~ que se encuentren", mientras dicho proveído no sea sustituido por la interlocutoria suspensiva que se dicte en el incidente respectivo y se notifique ésta a las autoridades responsables. El citado mantenimiento equivale a la conservación de la situación que prevalezca en el caso

especial sobre el que verse el amparo, impidiendo a dichas autoridades que, por la realización de los actos reclamados o de sus consecuencias o efectos, se altere de cualquier modo dicha situación. Por ende, habrá incumplimiento al auto de suspensión provisional, cuando las autoridades responsables modifiquen por los consabidos actos, consecuencias y efectos, el estado de su materia de afectación existente en el momento en que tal medida se decreta. Ahora bien, como el objetivo propio, esencial, del auto de suspensión provisional consiste en conservar la situación en que vayan a operar los actos reclamados a fin de que no se altere, mientras se pronuncia la interlocutoria suspensiva correspondiente, puede afirmarse que las autoridades responsables no sólo están obligadas a no realizar tales actos, sus efectos y consecuencias, sino tampoco cualesquiera otros que tengan el mismo sentido de afectación, independientemente de la motivación que corresponda a aquéllos y a éstos, pues la suspensión provisional, a diferencia de la definitiva, no actúa sobre actos específicos, sino que tiende, como ya se dijo, a mantener una situación constriñendo a las autoridades responsables a no modificarla, lo que sucedería si, por actos que pudieran ser distintos de las reclamadas, se altera dicha situación.

En otras palabras, existirá incumplimiento al auto de suspensión provisional, si las autoridades responsables

modifican el estado que guardan las cosas al decretar esta medida, por cualquier acto que lo altere o cambie, aunque este acto pudiera tener motivos o causas eficientes diversas de los actos reclamados. Por el contrario, las referidas autoridades no incumplen el citado proveído; si desempeñan frente al quejoso actos con distinto sentido de afectación que el de los impugnados en la demanda de amparo, de sus consecuencias y efectos.

Se presenta el problema de si las autoridades que no sean responsables tienen la obligación de respetar el auto de suspensión provisional, y sobre este particular, debe hacerse una distinción, a saber: si las autoridades que no hayan sido señaladas como responsables en la demanda de amparo son inferiores jerárquicas de las responsables y si pretenden ejecutar la orden o resolución que se reclame, entonces dicho proveído debe ser acatado por aquéllas, incumpléndolo en caso contrario, pues como dice la Suprema Corte, "se llegaría al absurdo jurídico permitiendo que las autoridades responsables, por medio de sus dependencias, burlaran la suspensión alterando o modificando el estado o situación que guardaban las cosas en el momento en que fue concedida; en cambio, si las autoridades contra las que no se haya entablado la acción constitucional realizan actos con igual sentido de afectación que los reclamados, no obrando como ejecutoras de las responsables, ni siendo de éstas sus inferiores jerárquicos, sino actuando como

ordenadores, por si, la citada medida cautelar es ineficaz frente a ellas".(22)

Por último si los actos reclamados consisten en una ley o reglamento y en su aplicación, la suspensión provisional tiene el efecto de impedir que tales ordenamientos regulen la situación concreta del quejoso en que tiendan a operar, por lo que se incumplirá el auto respectivo, si las autoridades responsables, sus inferiores jerárquicos o cualquiera otra que actúe como ejecutora de las órdenes aplicativas correspondientes, hacen observar sus normas al agraviado mediante los actos procedentes, a no ser que el Juez de Distrito haya decretado el mantenimiento de las cosas únicamente por lo que concierne a determinados preceptos de los cuerpos legales o reglamentarios que se hayan impugnado, en ejercicio de la facultad discrecional que le confiere el artículo 130 de la Ley de Amparo, pues entonces no surgirá tal incumplimiento, si se aplican al quejoso las disposiciones relativas respecto de las que no se hubiera concedido la citada medida cautelar interina.

---

(22) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. T. XLIX Quinta Epoca. p.p. 209 y 1502

## **CAPITULO IV**

### **FINALIDAD DE LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO**

**Requisitos de la suspensión**

**Efectos materiales**

**Efectos jurídicos**

**Diferencias entre el amparo directo o indirecto**

## CAPITULO IV

## FINALIDAD DE LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO

"La suspensión del acto reclamado es la institución que dentro de nuestro juicio de amparo reviste una importancia trascendental, a tal grado que, en muchas ocasiones, sin ella nuestro medio de control sería nugatorio e ineficaz. En efecto, es mediante la suspensión del acto reclamado como se mantiene viva la materia del amparo, constituida por las situaciones concretas y específicas que el agraviado pretende preservar".(23) Bien es cierto que, como hemos advertido, la sentencia constitucional tiene efectos restitutorios, por lo que podría pensarse que, mediante ella, se reintegraría al quejoso en el goce y disfrute de sus derechos conculcados en caso de que se le concediese la protección federal; mas también es absolutamente verídico, que muchas veces, si no se suspendiera el acto reclamado evitando su consumación, y siendo ésta de naturaleza irreparable, la materia tutelada por el juicio de amparo se destruiría irremediamente. Por otra parte, en otros casos en los que la consumación del acto reclamado no es irreparable y no trae como consecuencia la destrucción definitiva de la materia del amparo, también la suspensión juega un papel relevantemente preponderante, puesto que en

(23) CASTRO V., Juventino. La suspensión del acto reclamado en el amparo. 5a. edición. Porrúa. México. 1993. p. 60.

definitiva de la materia del amparo, también la suspensión juega un papel relevantemente preponderante, puesto que en varias ocasiones, si no se suspendiere a tiempo oportuno el acto o los actos reclamados, la sentencia que otorgar al quejoso la protección federal sería jurídica y prácticamente muy difícil de ejecutar, en vista de la diversidad y aun variedad de situaciones de derecho y de hecho que podría derivarse de la realización de los actos reclamados, hipótesis que en la realidad son muy frecuentes.

En resumen, la suspensión del acto reclamado implica un factor de influencia e importancia decisivas en nuestro juicio de amparo, bien se trate de actos de *consumación irreparable* jurídica y materialmente (como la muerte del quejoso a consecuencia de la ejecución del acto autoritario de privación respectivo), o de actos de *difícil reparación jurídica o práctica*, que es lo que sucede en la mayoría de las ocasiones reales.

#### 1.- Requisitos de la suspensión

De acuerdo con el artículo 124 de la Ley de Amparo, podemos decir que los requisitos de la suspensión son denominados en su conjunto como "requisitos de procedencia de la suspensión del acto reclamado, debiendo llenarse para que el juzgador esté facultado para otorgar dicha medida cautelar, sin la presencia de uno de ellos, el juez federal

no podrá conceder el beneficio que implica la suspensión del acto reclamado, dejándose a la autoridad responsable en total ejercicio de sus atribuciones legales para actuar y ejecutar el acto de autoridad que se señaló como reclamado en la demanda. Sobre estos requisitos trata el presente artículo, que ha sido debidamente interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia, la que reafirma los puntos que en estos preceptos se contienen y establece las ideas que quedaron plasmadas en el comentario al artículo 122 de esta Ley, por lo que remito al mismo para encontrar las hipótesis de actos de autoridad que son susceptibles de ser paralizados, es decir, que admiten la suspensión decretada por el juzgador".(24).

Una de las diferencias existentes entre la suspensión de oficio o de plano (art. 123) y la suspensión a petición de parte, deriva precisamente de que esta última se decretará tan solo cuando sea solicitada por el quejoso o promovente del amparo (de ahí su denominación), pudiendo hacerse la solicitud respectiva en cualquier momento que medie entre la presentación de la demanda y la fecha en que cause estado la ejecutoria dictada en el juicio de garantías, tal y como lo indica el artículo 141 de esta Ley. Así pues, si ya se dictó la sentencia ejecutoria, es

---

(24) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Proceso penal y derechos humanos. 9a. edición. UNAM. México. 1993. p. 114.

improcedente la solicitud de la suspensión que se pretenda, puesto que la finalidad de esta institución no tendrá vigencia al haberse resuelto sobre el fondo del negocio al decidirse en la sentencia definitiva sobre la constitucionalidad del acto reclamado. En tales condiciones, sería ociosa la tramitación de este incidente, cuyo objetivo es paralizar la actuación de las autoridades responsables durante todo el tiempo que dure en trámite el juicio de garantías, manteniendo viva la materia del proceso.

Por otro lado, para el caso de la presencia de la suspensión de oficio, no es menester la formación de un incidental, como acontece tratándose de la suspensión a petición de parte, donde se forma un cuaderno especial, denominado incidental, que se lleva por duplicado con la finalidad de remitir el original al Tribunal Colegiado de Circuito competente, que vaya a conocer del recurso de revisión (frac. II del art. 83 de esta Ley), o el de queja (fracs. VI y XI, art. 95), cuando se interponga cualquiera de ellos por alguna de las partes en el juicio en las diversas hipótesis descritas en tales preceptos legales, quedándose el juez de Distrito con el duplicado, en virtud de que nunca pierde jurisdicción sobre esta materia, pudiendo ordenar la revocación de la resolución que sobre esta controversia incidental (suspensional) haya dictado en el sentido de conceder o negar la medida cautelar demandada en su forma definitiva (vid arts. 140 y 142), así como en lo

relativo a exigir el cumplimiento de sus determinaciones.

I. Que la solicite el agraviado;

"Este es el requisito que da nombre a este tipo de suspensión. Cabe decirse que la Ley incurre en el error señalado en relación con la fracción I, del artículo 5o. de esta Ley, ya que habla de agraviado en lugar de quejoso. No obstante ello, el requisito exigido por la Ley es entendible y debe interpretarse en el sentido de que para otorgarse la suspensión, debe ser solicitada dicha medida cautelar por el quejoso; sin tal solicitud, no será posible que se suspendan los efectos de los actos reclamados, estando entonces la autoridad responsable, en libertad de seguir ejecutando las consecuencias del pluricitado acto".(25)

Ahora bien, no por el hecho de que el quejoso haga el requerimiento de otorgamiento de suspensión en términos de este artículo legal, el juez de Distrito estará obligado a obsequiar su pretensión, siendo necesario para ello que se cumplan los requisitos indispensables para que proceda el surtimiento de dicha medida cautelar, como es el caso de que los actos sean susceptibles de paralizarse (que sean positivos y futuros), así como que se cumplan las condiciones establecidas en las siguientes fracciones de

(25) GONGORA PIMENTEL, Genaro y SAUCEDO ZAVALA, Ma. Guadalupe. La suspensión del acto reclamado. 8a. edición. Herrero. México. 1993. p. 139.

este precepto y que se verán en seguida.

(Arts. 122 y 130 L. de A.)

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Aquí se encuentra uno de los requisitos más importantes que debe cumplirse para que sea factible que el juez federal conceda la suspensión del acto reclamado. Sin él, será ociosa la solicitud de otorgamiento de la suspensión pues con la presencia de cualquiera de estas dos hipótesis (afectación al interés social o contravención a normas de orden público), el juez de Distrito deberá negar la medida cautelar que ahora se estudia, por lo que es menester que ante cualquier incidente suspensivo, el juzgador analice detenidamente el acto reclamado y decida si con el otorgamiento de la suspensión se causarían perjuicios a un grupo mayoritario de la sociedad (interés nacional estatal, regional, etc.), o se dejaría de acatar una norma de orden público, que es distinta de las normas de derecho público. Esa es la verdadera controversia ante la que se enfrenta un juez de Distrito dentro del incidente de suspensión del acto reclamado, pues ni la doctrina ha podido definir con exactitud el alcance de las expresiones interés social y orden público; no obstante tal situación la Ley de Amparo señala algunos casos ejemplificativos al respecto y

que son los mencionados en el siguiente párrafo del mismo numeral".(26)

Con respecto a este requisito de procedencia de la suspensión del acto reclamado, es doble sostener que implica el meollo o parte medular de la litis incidental-suspensional, puesto que los otros dos aspectos previstos en este numeral (que el quejoso solicite la suspensión y que sean de difícil reparación al quejoso los daños y perjuicios ocasionados con la ejecución del acto reclamado), no guardan la trascendencia que implica determinar si en cierto negocio se afecta al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, con la concesión de la suspensión del acto reclamado. Así pues, éste es el mayor problema derivado de este incidente sui generis.

Por otra parte, las partes en el juicio y, obviamente en el incidente suspensional tienen la obligación de acreditar el no perjuicio al interés social ni el seguimiento de afectación a disposiciones de orden público (el quejoso), o la situación contraria (las autoridades responsables y el tercero perjudicado), a fin de que el juzgador pueda determinar si se concede o niega la suspensión demandada. Ello se hará al momento en que se

---

(26) GONZALEZ COSTIO, Arturo. El Juicio de Amparo. 2a. edición. Porrúa. México. 1992. p. 227.

ofrezcan las pruebas pertinentes en el transcurso del incidente y que se desahogan en una audiencia, a la que se refiere el artículo 131 de esta Ley. Con esos elementos, el juez de Distrito podrá resolver la controversia respectiva, concediendo o negando la medida cautelar pedida por el quejoso.

Ahora bien, podría considerarse que hay interés social cuando existe una situación específica que afecta o beneficia a un conglomerado humano considerable, por lo que antes se indicó que dicho interés puede adquirir la forma de interés social nacional, estatal o regional. En esas condiciones, el juez de amparo debe negar la suspensión del acto reclamado cuando con éste se pretenda favorecer o beneficiar a un grupo social en las formas ut supra indicadas, ya sea porque se pretenda erradicar un mal social o se quiera prevenir alguna calamidad pública, así como cuando se hace frente a un problema que está latente y perjudica a ese grupo social.

"Por lo que hace a las normas de orden público y cuya calificación como tales corresponde primeramente al legislador, según jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia (Tesis 193 de la Octava Parte al Apéndice 1917-1985), éstas son las disposiciones que se emiten para regular aspectos en que se ve interesado el Estado y que vienen a reglamentar su actuación pública, así como aquéllas

leyes que pretenden regir en las ramas sociales de mayor trascendencia y que, por ende, la sociedad se ve notoriamente interesada".(27)

En tales casos, debe, pues, negarse la suspensión del acto reclamado, a fin de que no se dañen intereses de mayor profundidad, favoreciéndose tan sólo a un grupo reducido de individuos o personas jurídicas colectivas, al impedirse que el Estado actúe conforme a derecho.

Según dije anteriormente, las expresiones interés social y disposiciones de orden público no han sido debidamente encerradas en una definición por parte de la doctrina, como no lo ha hecho el legislador ni la jurisprudencia; sin embargo, en la Ley de Amparo se dan algunas ideas o bases que sirven de parámetro para considerar la presencia de dichas instituciones jurídicas, lo cual se contempla en la redacción del siguiente párrafo, cuyo texto es:

Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita a consumación o

(27) MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. El juicio de Amparo en materia penal. 3a. edición. Trillas. México. 1993. p. 410.

continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

Tales son las causas en que se actualiza, según la Ley de Amparo, el perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, debiendo tomarse como base por los jueces de Distrito este criterio, para establecer, en casos diversos, la aplicación de esta fracción para negar la suspensión del acto reclamado que sea solicitada por el quejoso.

Estos casos previstos por la Ley, no son los únicos en que se afecta el interés social o se contravienen disposiciones de orden público. Son, en sí mismos, parámetros sobre el particular y bases para considerar, en casos similares, la existencia de tal afectación o contravención, siendo obligación del juez de Distrito analizar cada caso concreto y determinar si el caso planteado por el quejoso está relacionado con el interés social o con disposiciones de orden público.

Con relación a este tema, la Suprema Corte ha sustentado el siguiente criterio en su jurisprudencia; cuando de amparo guarde relación directa con una ley que en su articulado sostenga que es de orden público, el juez de Distrito debe analizar dicho cuerpo normativo para decidir si efectivamente es de orden público, puesto que la calificación que el legislador haga de su obra, no es suficiente para tenerla como verdad única y jurídica. Esta tesis jurisprudencial contiene una disposición de equidad y justicia, debido a que no otorga valor a la autocalificación de un acto de autoridad.

(Arts. 122, 125 a 144, del 170 al 176 L. de A.; Tesis 436 de la Tercera Parte, 61 de la Quinta Parte, 2, 11, 12, 27, 35, 44 de la Sexta Parte, 144, 184, 185, 193, 308 y 319 de la Octava Parte, Apéndice 1917-1985).

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

"Si con la consumación del acto reclamado se provocaran violaciones en la esfera jurídica del quejoso que fueran posteriormente de difícil reparación al momento de volver las cosas al estado que tenían con antelación al surgimiento del acto reclamado, el juez de Distrito deberá otorgar la suspensión de marras. Esta fracción guarda una relación

estrecha con el artículo 80 de la Ley de Amparo, el cual, como se recuerda, establece la eficacia de la sentencia que concede el amparo; así pues, si la ejecución del acto reclamado provocaría la imposibilidad, o simplemente una dificultad para restituir al gobernado en el goce de la garantía constitucional violada, regresando las cosas al estado que tenían antes de tal conculcación, el juez de Distrito deberá otorgar dicha medida cautelar, salvaguardando así la materia del juicio".(28)

(Arts. 122 y 123, L. de A.).

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Estas medidas son aquellas conductas que debe realizar la responsable para que no se ejecute el acto reclamado haciendo de difícil reparación los daños que se ocasionen al quejoso con dicha materialización.

Así mismo, señala este precepto que el juez de Distrito determinará la situación que deben guardar los actos reclamados con el otorgamiento de la suspensión respectiva;

(28) MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Estudios sobre Garantía Individuales. 5a. edición. Porrúa. México. 1992. p. 196

en esta situación, el juez de amparo tiene amplias facultades para ordenar a las autoridades responsables los actos que pueden continuar realizando, sin que con ello se contravenga la sentencia en que se otorgue la medida cautelar pluricitada. Las autoridades responsables no podrán actuar en aquéllos aspectos que le sean prohibidos por el juez federal, ya que en esos actos estarán violando la resolución judicial respectiva, incurriendo en responsabilidad, en términos del artículo 206 de esta Ley.

## 2.- Efectos materiales

"La suspensión *in genere* puede presentarse bajo dos aspectos, no independientes ni autónomos entre sí, sino bajo una relación de causa a efecto. Evidentemente, la suspensión desde el punto de vista de su estructura externa, puede consistir, bien en un *fenómeno* (acto o hecho), o bien en una *situación o estado*. La suspensión *in genere*, como fenómeno o acontecimiento, es de realización *momentánea*; en cambio, bajo el aspecto o carácter de situación, implica un estado o posición de desarrollo *prolongado, pero limitado*, desde el punto de vista temporal":(29)

---

(29) PEREZ DAYAN, Alberto. Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y jurisprudencia, 8a. edición. Lymusa. México. 1994. pp. 299 y 300

Entre el acto o hecho *suspensivo* (como llamaremos a la suspensión bajo la nota de acontecimiento) y la situación de suspensión, existe una relación o vínculo de causalidad. En efecto, dicha situación, temporalmente limitada, tiene necesariamente un comienzo, un principio. Pues bien, este comienzo o principio está constituido precisamente por un acontecimiento que genera la situación suspensiva. Consiguientemente, la suspensión como acto es la causa de la suspensión como situación.

En resumen, la suspensión siempre se presenta bajo los dos aspectos apuntados, o sea, como un acontecimiento temporal momentáneo, y hasta pudiéramos decir instantáneo, y como situación o estado temporalmente prolongado, pero limitado.

Hemos solamente aludido a la nota extrínseca de la suspensión en general, común a muchos fenómenos jurídicos o fácticos. Para caracterizar su connotación conceptual distinta y propia, es menester, por ende, acudir a lo que se podría denominar diferencia específica, integrada por su objetivo. ¿Cuál es, por tanto, el objetivo de la suspensión?

Desde luego, ésta implica la *paralización* o *cesación temporalmente limitadas* de algo *positivo*, esto es, de algo que se realice o sea susceptible de realizar, pues lo

podría denominar diferencia específica, integrada por su objetivo. ¿Cuál es, por tanto, el objetivo de la suspensión?

Desde luego, ésta implica la *paralización* o *cesación temporalmente limitadas* de algo *positivo*, esto es, de algo que se realice o sea susceptible de realizar, pues lo negativo, lo que no tiene o no puede tener una existencia positiva, es imposible de suspenderse, es decir, de paralizarse o hacerse cesar.

"Pues bien, la *paralización* o *cesación limitada temporalmente* puede implicar distintas consecuencias, según la naturaleza o materia de ese algo (que hemos empleado dada la comodidad de su generalidad conceptual). Así, la suspensión, bajo dichas ideas que son sinónimos, puede *impedir* la verificación de un acto o de un hecho, el transcurso de un término o plazo (como sucede, verbigracia, en materia de prescripción adquisitiva o liberatoria), la vigencia o aplicación práctica de una norma jurídica (como acontece, por ejemplo, en materia de suspensión de garantías individuales conforme a los artículos 29 y 1o. constitucionales".(30)

Ahora bien, la *paralización* o *cesación temporales* de un

---

(30) *Ibíd.* p. 301.

algo (abarcando dentro de este concepto genérico todas las consecuencias hipotéticas que puedan darse concretamente) *nunca suponen la invalidación o anulación* de lo transcurrido o verificado con anterioridad, pues sólo equivalen a la detención de su desarrollo futuro. Consiguientemente, el acto o la situación suspensivos *nunca invalidan, nunca tienen efectos retroactivos* sobre aquéllos en que operan, sino siempre consecuencias *futuras*, consistentes en impedir un desenvolvimiento posterior.

Ya estamos, pues, en condiciones de formular un concepto sobre la suspensión en general, mediante la reunión lógica de las notas o elementos a que acabamos de aludir. Así, *la suspensión será aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que generan la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese algo, a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado.*

Para formular un concepto más o menos exhaustivo acerca de la suspensión en el juicio de amparo, no nos queda sino referir la idea genérica respectiva a que acabamos de aludir al caso específico de nuestra institución controladora, implicando, dentro de la proposición correspondiente, las notas o características distintivas de aquélla.

### 3.- Efectos jurídicos

La suspensión en materia de amparo siempre opera *sobre el acto reclamado*; tiene en todo caso efectos en relación con la actividad autoritaria inconstitucional desde el punto de vista del artículo 103 de nuestra Ley Suprema. Por ende, el algo genérico que incluimos como elemento dentro de la definición de suspensión en general, queda integrado, respecto a la materia de suspensión en el juicio de amparo, por el acto reclamado.

Ahora bien, en relación con éste, la suspensión puede operar de dos maneras distintas, a saber; o bien, se traduce en la paralización o cesación de la iniciación o nacimiento del acto reclamado, evitando su realización desde su comienzo o desde que está *in potentia*, antes de que se actualice; o bien, impide las consecuencias del propio acto o su total y pleno desarrollo. Estas dos maneras como puede operar la suspensión del acto reclamado, se derivan lógicamente del artículo 11 de la Ley de Amparo, que es del precepto que establece qué se entiende por autoridad responsable, al asentarse en él que ésta es la que *trata de ejecutar* (acto *in potentia*) o la que *ejecute* (actualización del acto) el acto reclamado.

Es innecesario advertir que el acto reclamado, para que sea susceptible de suspenderse, debe ser de *índole positiva*,

esto es, que implique pronunciación, orden o ejecución (esta última actual o potencial), que no se traduzca en una mera y pura abstención o en un simple no hacer por parte de la autoridad responsable. Además, la suspensión del acto reclamado, por lo general, *nunca tiene efectos restitutorios* del goce o disfrute de los derechos violados, pues tales efectos son privatitivos de la sentencia constitucional que otorgue al quejoso la protección federal, sino exclusivamente de paralización o cesación temporales del comienzo, desarrollo o consecuencias del acto reclamado.

En este sentido se ha pronunciado la *jurisprudencia* de la Suprema Corte, al establecer que: "los efectos de la suspensión consisten en matener las cosas en el estado que guardaban al decretarla y *no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional*, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo".(31)

De acuerdo con las consideraciones anteriores, podemos decir que *la suspensión en el juicio de amparo es aquél proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter*

(31) SANCHEZ MARTINEZ, Francisco. Formulario del Juicio de Amparo y Jurisprudencia. 7a. edición. Aguilar. México. 1992. p. 255.

*positivos, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado.*

Se suele adscribir a la suspensión del acto reclamado el carácter de *providencia o medida cautelar*. Esta consideración es correcta si se toma en cuenta que dicho fenómeno o situación procesal conserva la materia del amparo, impidiendo que el acto de autoridad impugnado en la vía constitucional se ejecute o produzca sus efectos o consecuencias en detrimento del quejoso mientras se resuelve ejecutoriamente el juicio de garantías. Sin embargo, estimar a la suspensión como medida o providencia cautelar con las modalidades que a estas instituciones atribuye la doctrina de Derecho Procesal, se antoja un despropósito que atenta contra su naturaleza jurídica.

Así, Héctor Fix Zamudio sostiene que "es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto que significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o

parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados".(32)

Esta concepción de nuestro distinguido tratadista es inadmisibile y sólo puede explicarse por su afán de aplicar a las instituciones procesales del juicio de amparo las opiniones de doctrinas extranjeras que lo desconocen, no lo comprenden o no se refieren a él. No es verdad que la suspensión anticipe provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva, pues si por protección definitiva entiende Fix Zamudio "el otorgamiento del amparo al quejoso contra los actos reclamados, dicha anticipación provisional equivaldría a su pre-estimación como inconstitucionales, lo que es completamente ajeno a la suspensión, ya que en ésta jamás se aborda la cuestión de si tales actos se oponen o no a la Ley Suprema. Además, la suspensión no es una providencia constitutiva sino *mantenedora o conservadora de una situación ya existente*, evitando que se altere con la ejecución de los actos reclamados o por sus efectos y consecuencias".(33) En otras palabras, la suspensión dentro del amparo *no crea derechos o intereses jurídicos sustantivos en favor del quejoso*, sino que los preserva

---

(32) *Ibidem*. p. 256.

(33) TRASBOT, André. El acto reclamado. 6a. edición. Porrúa. México. 1992. p. 138.

Únicamente en cuanto que no se afecten por dicha ejecución, efectos o consecuencias, preservación que imparte *independientemente de que los actos impugnados sean o no inconstitucionales* y mientras no se resuelva o se finalice ejecutoriamente el juicio de garantías. Tampoco la suspensión es una providencia parcial y provisionalmente restitutoria. Dicho en otros términos, *la suspensión no opera frente a actos consumados*; éstos permanecen intocados por ella, de los que se colige que no puede invalidarlos, o sea, restituir por modo alguno al agraviado en la situación que se encontraba antes de su realización.

La tendencia a imputar a la suspensión efectos constitutivos y restitutorios entraña el desconocimiento de lo que implica esencialmente el fenómeno suspensivo. Suspende equivale a *frenar, paralizar, detener o evitar* la causación de algún hecho, su continuación o la persistencia de una determinada situación. Nunca puede atribuirse a dicho fenómeno los caracteres de una medida o providencia cautelar constitutiva o restitutoria sin negar su misma implicación substancial. La constitución o creación de algo evidentemente no es suspensión, como tampoco significa suspender el acto restitutorio o invalidatorio. Ante un concepto de meridiana claridad lógica, gramatical y jurídica como es el de suspensión, no tiene ninguna explicación racional la aludida tendencia, que en sí misma involucra un patente absurdo. Si se pretende instituir dentro del proceso

o juicio de amparo alguna providencia cautelar que anticipe provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva como lo propugna Fix Zamudio "apoyándose en el pensamiento de *Ricardo Couto* y haciéndolo suyo, es decir, si se quiere crear alguna medida procesal constitutiva o restitutoria a semejanza de las que existen en el proceso civil, el concepto y la denominación de la correspondiente institución adjetiva de ninguna manera entrañarían el fenómeno suspensivo ni la idea ni el nombre de suspensión".(34)

La suspensión no puede anticipar provisionalmente los efectos de la sentencia que se pronuncie en cuanto al fondo del amparo ni constituye, por ende, ningún amparo provisional, por la sencilla razón de que para concederla o negarla el órgano de control *no debe tomar en cuenta la posible inconstitucionalidad de los actos reclamados sino exclusivamente, según veremos, las condiciones genéricas de su procedencia, como son, que los actos que se combatan sean ciertos, que siendo ciertos, su naturaleza permita su paralización, y que, operando estas dos circunstancias, con su otorgamiento no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.* Fácilmente se advierte que estas tres condiciones a las que está subordinada la procedencia del beneficio suspensivo, no se

---

(34) MUÑOZ VAZQUEZ, Nilda Rosa. La evolución del Juicio de Amparo desde el punto de vista de sus leyes reglamentarias. 3a. edición. Porrúa. México. 1993. p. 215.

vinculan a la cuestión fundamental que se plantea en el juicio de amparo, cual es la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Por este motivo, la suspensión no equivale a ningún amparo provisional ni anticipa provisionalmente ningún efecto de la sentencia que conceda la protección federal al quejoso.

A mayor abundamiento, respecto a esta medida cautelar podemos decir que, es totalmente inadmisibile si se toma en cuenta que, *independientemente de que se haya concedido al quejoso la suspensión de los actos reclamados, el juicio de garantías puede concluir con un fallo de sobreseimiento, en cuyo caso dicha anticipación provisional es totalmente inoperante.*

#### 4.- Diferencias entre el Amparo Directo e Indirecto

De acuerdo a las diferencias existentes entre los amparos antes mencionados, podemos establecerla de acuerdo a la procedencia de los mismos y de la lectura del artículo 114 de la Ley de Amparo, referente al amparo indirecto.

Hemos constantemente insistido en el principio cardinal que delimita la competencia en materia de amparo entre los Jueces de Distrito, por una parte, y los Tribunales Colegiados de Circuito, por la otra. Conforme a él, la acción constitucional se ejercita ante un Juez de Distrito,

cuando los actos de autoridad que se reclamen *no sean sentencias definitivas o laudos laborales definitivos*, en cuyo caso incumbe el conocimiento del juicio de garantías, al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

El mencionado principio, que se consagra en el artículo 107, fracciones V, VI y VII, de la Constitución, no sólo es importante para fijar la competencia entre los citados órganos del Poder Judicial de la Federación, sino de gran trascendencia, ya que sobre él también descansa la procedencia del amparo indirecto o bi-instancial y del directo o uni-instancial. Por ende, si se trata de cualquier acto de autoridad que no sea alguna resolución de las anteriormente mencionadas, procede el amparo indirecto o bi-instancial, es decir, ante un Juez de Distrito.

Pues bien, el artículo 114 de la Ley de Amparo, al establecer los casos de procedencia del juicio indirecto de garantías, no hace sino desenvolver el consabido principio en los supuestos previstos en sus distintas disposiciones y que a continuación señalo.

Fracción I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros

reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.

Fracción II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Fracción III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluído.

Fracción IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que se de imposible reparación.

Fracción V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.

Fracción VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta Ley.

En el juicio de amparo directo es aquel que se instaura

ante los Tribunales Colegiados de Circuito en *única instancia*; es aquel respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en *jurisdicción originaria*, esto es, sin que antes de su injerencia haya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo que sucede tratándose de amparo indirecto, del que conocen en segunda instancia o en *jurisdicción apelada o derivada*, mediante la interposición del recurso de revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los Jueces de Distrito.

Para mayor conveniencia terminológica evidenciada conforme a las razones que expusimos en el capítulo precedente, debe optarse por denominar al juicio de amparo director, *amparo uni-instancial*, en vista de la unicidad de instancia que en relación a su conocimiento tienen los Tribunales Colegiados de Circuito.

Como afirmamos anteriormente, el juicio de amparo uni-instancial nace a partir de la Constitución de 1917, la cual, innovando el sistema de amparo que prevalecía con anterioridad a su vigencia, declaró en la fracción VIII de su primitivo artículo 107, que cuando el acto reclamado consistiera en una sentencia definitiva dictada en juicios civiles o criminales, la acción constitucional se deduciría ante la Suprema Corte.

Por decreto de 30 de diciembre de 1950, al reformarse

el artículo 107 constitucional, se conservó el amparo directo, bifurcando su procedencia ante la Suprema Corte y ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en sus respectivos casos, bifurcación que se reitera en las Reformas de 1967 introducidas a dicho precepto (fracciones V y VI).

Con antelación a nuestra Ley Fundamental vigente, el juicio de amparo en su integridad era bi-instancial (como sucedía en todos los ordenamientos reglamentarios correspondientes anteriores a la Ley de 1919), y excepcionalmente, tri-instancial, según la Ley de Amparo de 1861, en la que el conocimiento del juicio de amparo en segunda instancia, estaba encomendado a los Tribunales de Circuito, como hemos aseverado.

*En síntesis, el amparo directo o uni-instancial es aquel respecto del cual los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia o en jurisdicción originaria.*

Ahora bien, la diferencia que media entre el amparo directo o uni-instancial y el indirecto o bi-instancial, genera lógicamente una diversidad y una delimitación competenciales entre dichos Tribunales, por un lado, y los Jueces de Distrito, por el otro, establecida en razón de la naturaleza del acto reclamado. Por consiguiente, la procedencia del amparo directo, distinta de la del amparo

indirecto, está fincada en el mencionado factor, o sea, en la índole del acto que se impugne, de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Amparo, que corresponde a las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional.

Al tratar acerca de la competencia dijimos que el juicio de amparo directo procede contra *sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o laudos arbitrales definitivos*, según lo establecen los artículos 107 constitucional, fracciones V y VI, y 158 de la Ley de Amparo, *de acuerdo con las Reformas de 1967.*

La idea de *sentencias definitivas*, para los efectos de la procedencia del juicio uni-instancial de garantías, se concibe en el artículo 46 de dicha Ley, como aquéllos fallos que deciden el juicio en *lo principal* y respecto de los cuales las leyes comunes *no concedan ningún recurso ordinario* por virtud del cual puedan ser modificados o revocados, o que, dictados en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, las partes hayan formulado renuncia expresa a la interposición de dichos recursos, si legalmente tal renuncia estuviese permitida.

La mencionada concepción legal proporciona los siguientes elementos que necesariamente deben concurrir para calificar a una resolución como sentencia definitiva, impugnabile en amparo directo:

## CAPITULO V

### CONSECUENCIAS JURIDICAS POR INCUMPLIMIENTO A LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO

Procedimiento ante el incumplimiento

Recurso de queja

Incidente de violación a la suspensión

Sanciones establecidas en la Ley de Amparo

La aplicación de las sanciones por incumplimiento  
de la suspensión

Las consecuencias que sufre la parte quejosa  
por incumplimiento de la suspensión

Jurisprudencia de la corte sustentada en este sentido

Observaciones críticas

## CAPITULO V

CONSECUENCIAS JURIDICAS POR INCUMPLIMIENTO A LA SUSPENSION  
EN EL JUICIO DE AMPARO

Se ha dicho que el único efecto de la suspensión es que el quejoso quede en su persona a disposición del Juez de Distrito; pero sin entorpecer que lo esté a la del Juez del proceso, a fin de que éste pueda continuar normalmente y que es para garantizar aquella disponibilidad para lo que se dictan las medidas de aseguramiento. Así lo disponen tanto el segundo párrafo del artículo 130 (Referente a la suspensión provisional) como el artículo de la Ley de Amparo número 136 (referente a la definitiva.) No obstante, conviene formular determinadas aclaraciones.

El primer párrafo del artículo 130 previene que cuando haya peligro inminente de que se ejercite el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso con la sola presentación de la demanda el Juez del Distrito podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden pero que deberá tomar las medidas que fueran procedentes para el aseguramiento del quejoso si se tratare de la garantía de la libertad personal. En cambio el segundo párrafo del artículo 130 precisa que la suspensión surte los efectos de que el quejoso quede a disposición de la

autoridad que lo concede. Este es pues su efecto. Sin embargo, como el Juez puede ordenar que las cosas se mantengan en su estado, tal orden únicamente puede entenderse como una garantía de la disponibilidad que se reserva sobre la persona del quejoso.

Por otra parte cuando del contexto de una demanda de amparo que solicita la suspensión contra orden judicial de aprehensión no puede deducirse el promedio de la pena que correspondería al quejoso, si al conceder la suspensión provisional el Juez de Distrito ordena que se le mantenga en libertad. Si le otorga la libertad caucional, según sea el caso deberá advertir en el mismo auto que tanto el estado de libertad cuanto las medidas de seguridad que dictare para garantizar su disponibilidad sobre el quejoso quedan condicionadas a los datos que arroje el informe que rindan las autoridades responsables. Si de tal informe se desprende que es mayor de cinco años la penalidad media del delito imputado, entonces se deberá revocar la caucional, si se hubiera concedido (artículo 412 Fracción Quinta del Código Federal de Procedimientos Penales) y en su caso restringir de modo inmediato la libertad que goce el presunto responsable, recluyéndole en el lugar adecuado para que efectivamente esté a disposición del Juez Federal para los fines de proteger su integridad personal, así como a disposición del Juez del proceso para la continuación normal de éste; debiéndose cambiar automáticamente las medidas de

seguridad que se hubieran dictado por aquellas que resulten pertinentes, dada la modificación del Estado de libertad del quejoso.

Ahora bien considero que es de gran importancia establecer las consecuencias jurídicas que sufren las partes que intervienen en el juicio de amparo cuando hay incumplimiento en la suspensión; razón por demás necesaria para que a continuación se puntualice.

#### 1.- Procedimiento ante el incumplimiento

La suspensión procede, en los casos y con las limitaciones que previenen los artículos 130, 38 y 39 de la Ley de Amparo como sigue:

En los casos en que proceda la suspensión conforme el artículo 124 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito con la sola presentación de la demanda, de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dice sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el

aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediera, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien tomará además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.

En los lugares en que no resida Juez de Distrito, los Jueces de Primera Instancia dentro de cuya Jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito, ordenará que se rindan a éste los informes respectivos, y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho

lo anterior, el Juez de Primera Instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos".(35)

La facultad que el artículo anterior reconoce a los Jueces de Primera Instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, o cuando se señalan como reclamados, actos que tengan o puedan tener por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población quejoso.

La suspensión es una providencia precautoria que mantiene las cosas en el estado en que se encuentran, cuando se la dé a conocer a la autoridad responsable. No es necesario para que se otorgue que el quejoso constituya ninguna garantía relativa a la indemnización que pueda corresponder el tercero perjudicado por los daños y perjuicios que sufra por virtud de la misma, se explica esta modalidad porque, como queda dicho únicamente subsiste poco tiempo y hasta que el Juez resuelva sobre la suspensión definitiva.

---

(35) PALACIOS J, Ramón. Institución de Amparo. 9a. edición Trillas, México. 1993. p. 121

La suspensión provisional sólo se otorga excepcionalmente en los casos previstos por el artículo 130 que debe interpretarse en forma restrictiva porque es una norma de carácter extraordinario.

Los Jueces de Primera Instancia actúan como simples auxiliares de las autoridades federales, sin que pueda atribuírse la Jurisdicción alguna para conocer del juicio de amparo. Para comprender bien su función en este Capítulo, hay que atribuirles el carácter de agentes de los Jueces de Distrito.

Contra el auto que decrete o niegue la suspensión provisional no cabe el recurso de revisión.

a) Recurso de queja

Para proceder lo más sistemáticamente que nos sea posible en el estudio sobre el recurso de queja, y dada la variedad de hipótesis que contiene la Ley de Amparo en su artículo 95, hemos estimado pertinente dividir nuestro análisis en dos partes, a saber, en aquella que se contraerá a tratar la queja *contra los Jueces de Distrito* y autoridades que conozcan del juicio de amparo conforme al artículo 37, y en la que se referirá al estudio del mencionado medio de impugnación *contra actos de las autoridades responsables*, haciendo especial alusión al único

caso en que el citado recurso procede contra resoluciones de los *Tribunales Colegiados de Circuito*.

La primera hipótesis de procedencia de la queja contra los mencionados órganos jurisdiccionales la encontramos en la fracción I del artículo 95 de dicho ordenamiento, que dice:

"El recurso de queja es procedente: I: Contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, *en que admitan demandas notoriamente improcedentes*".

Como se puede observar, este caso de procedencia es el contrario a la hipótesis que se contiene en la fracción I del artículo 83 a propósito del recurso de revisión. Si bien es verdad que el contenido de los actos procesales contra los cuales proceden el recurso de queja y el de revisión respectivamente, no sólo es distinto, sino contrario, también es cierto que el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al conocer de ambos recursos realiza idéntica función de examen y análisis al estudiar, en último extremo, la procedencia o improcedencia de la demanda de amparo. Es por este motivo por el que se debe incluir en la fracción I del artículo 95, haciendo procedente en este último, no ya el recurso de queja, sino el de revisión, pues nos parece antijurídico que, desempeñando dicho Tribunal en

Las sendas hipótesis de las fracciones citadas idéntica función de análisis e investigación, en una conozca del recurso de revisión y en otra del de queja. La situación especial que sobre este particular prevalece en el estado actual de nuestra Ley de Amparo entre las primeras fracciones de los artículos 83 y 95, respectivamente, equivaldría a dotar de diferente medio jurídico de impugnación a dos resoluciones que, siendo formalmente las mismas, difieren sólo en su contenido, como si en materia común las sentencias condenatorias fueran susceptibles de atacarse por medio del recurso de apelación y las absolutorias por otro cualquiera y viceversa.

Otro caso o hipótesis de procedencia del recurso de queja contra actos de los Jueces de Distrito o de las autoridades que conozcan del juicio de amparo conforme al artículo 37, está implicado en la *fracción V* del mencionado artículo 95, la cual establece:

"El recurso de queja es procedente: V: Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, *respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98*".

"Las resoluciones a que alude esta disposición son aquellas que recaen en los propios recursos de queja

interpuestos contra las autoridades responsables en los distintos casos de procedencia respectiva a que se refiere el artículo 95 de la Ley de Amparo, por lo que la fracción de que tratamos consigna la ejercitabilidad de la queja contra el fallo de otra queja. Si bien estamos de acuerdo en que las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o las autoridades a que alude el artículo 37 de la Ley de Amparo deben ser impugnables, el medio jurídico correspondiente, al menos en su denominación, no debe ser la queja, sino la revisión, para evitar, en primer lugar, la redundancia fonética en que se incurre al expresar que procede una queja contra la resolución de otra aunque sean totalmente distintas, y en segundo, el desatino jurídico que se desprende del hecho de que un recurso sea revocatorio, confirmatorio o modificativo de un fallo recaído a otro terminológicamente semejante. En vez de haber consagrado la Ley de Amparo en su artículo 95, fracción V, una hipótesis de procedencia del recurso de queja, debió haberse referido al de revisión, aunque cuando en el fondo ambos tengan los mismos efectos".(36)

El contenido dispositivo de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en cuanto a la procedencia del recurso de queja, podemos referirlo a dos situaciones, a saber: a aquella que se contrae al procedimiento

(36) TRIJEBÁ, Alfonso. La suspensión del acto y reclamado o la providencia cautelar en el derecho de amparo. 4a edición. Jus. México. 1989.

*pre-resolutivo, y a la que atañe al que tiene lugar después de fallado definitivamente el juicio de amparo.*

1. En el primer caso, el recurso de queja es procedente contra todas aquellas resoluciones que dicten "los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño y perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva".(37)

Como se ve, la procedencia de la queja, de acuerdo con la disposición transcrita, debe llenar dos requisitos: a) *que no se dé contra la resolución en que se pretende impugnar el recurso de revisión, y b) que los daños y perjuicios que aquella pudiere ocasionar no sean susceptibles de reparación en la sentencia definitiva.* El primero de los supuestos de procedencia del recurso de queja en el presente caso, es fácil de constatar, ya que el artículo 83 de la Ley de Amparo establece, limitativamente, según dijimos, las hipótesis en que tiene lugar la revisión. El segundo supuesto de procedencia de la queja a que se

(37) SOTO GORDONA, Ignacio y Lievan, Gilberto La suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo. 2a.edición porrúa. México 1993. p. 94

refiere la fracción VI del artículo 95 de dicho ordenamiento, o sea, el que alude a la irreparabilidad del acto judicial, de fondo o suspensivo, que se pretenda impugnar, comprende todos aquellos casos en que el Juez de Distrito, al pronunciar la sentencia constitucional tiene que respetar situaciones creadas durante el procedimiento de amparo en sus dos aspectos: de fondo y de suspensión.

En otras palabras, una resolución dictada en el juicio de amparo, tanto durante el procedimiento de fondo como durante el incidental, es de naturaleza trascendental y grave y causante de daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva, cuando las violaciones que cometa no sean susceptibles de enmendarse en el fallo constitucional, o sea, cuando produzca lesión a un derecho de las partes que no pueda corregirse en éste. Dicho tipo de resoluciones corresponde, en el amparo, al de los actos de imposible reparación dentro de juicio que estudiaremos posteriormente.

"Por tanto, una resolución impugnada en queja conforme al artículo 95, fracción VI, que comentamos, es aquella cuyo sentido decisorio, además, de no poder abordarse en la sentencia constitucional, entraña uno de los supuestos inmodificables sobre el que ésta deba pronunciarse o es ajena a las cuestiones que el propio fallo debe

dirimir".(38)

Debe tomarse en cuenta, además, para demarcar la indole de las resoluciones impugnables en queja conforme al artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, la circunstancia de que, aunque las violaciones legales que cometan sean enmendables mediante el recurso de revisión en los términos del artículo 91, fracción IV, de dicho ordenamiento que con antelación comentamos, los daños y perjuicios que ocasionen dichas resoluciones a alguna de las partes, por su causación inminente o cierta, no se puedan reparar ni en la sentencia constitucional de primera instancia ni en fallo que se dicte en la revisión, a pesar de que este último pueda corregir las citadas violaciones.

En el segundo caso, esto es, el concerniente a la procedencia del recurso de queja contra resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, *dictadas con posterioridad a la sentencia de primera instancia*, se requieren igualmente los dos supuestos mencionados con antelación, es decir, que tales resoluciones no sean impugnables mediante la revisión y que causen un daño o perjuicio que no se pueda reparar por dichas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia (o por los Tribunales Colegiados de Circuito). Entendemos que en este último caso, la disposición contenida en la fracción VI

(38) ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. 18a. edición. Porrúa. México. 1994. p. 395

del artículo 95 de la Ley de Amparo, se refiere a la irreparabilidad de tales resoluciones por dichos órganos a través del recurso de revisión, pues de otro modo ni la queja procedería, ya que, fuera de ellos, ninguna otra autoridad judicial estaría facultada para conocer de este último recurso en la hipótesis de que tratamos.

Otro caso de procedencia del recurso de queja contra actos de los Jueces de Distrito o del superior jerárquico del tribunal a quien se impute la violación en los términos del artículo 37 de la Ley de Amparo, es el comprendido en la *fracción VII* del artículo 95 de este ordenamiento. Los actos atacados por medio de la queja en esta hipótesis de procedencia estriban en las resoluciones definitivas, que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta Ley, siempre que el importe de aquéllos exceda de treinta días de salario, incidente al cual nos referiremos en su oportunidad.

También procede la queja contra las resoluciones de los Jueces de Distrito que recaen en el *incidente de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 105 de la Ley*, o sea, cuando dicho incidente a solicitud del quejoso, sustituya al de cumplimiento forzoso de la ejecutoria constitucional que lo hubiese amparado (art. 95, frac. X)

Los autos que dicten dichos Jueces federales en los que concedan o nieguen la *suspensión provisional* también son

impugnables mediante el recurso de queja (*idem*, frac. XI).

La competencia para conocer del recurso de queja contra las resoluciones de los Jueces de Distrito se surte en favor del *Tribunal Colegiado de Circuito* que corresponda o de la *Suprema Corte*, según el caso.

Es competente dicho Tribunal cuando la resolución que se impugne en queja está comprendida en las fracciones I, VI, y X del artículo 95 (art. 99, párrafo I), así como en el caso de que dicha resolución se hubiese pronunciado por el Juez de Distrito en alguna queja que contra actos de las autoridades responsables se hubiese interpuesto ante él (frac. V del art. 95), *y siempre que la competencia para conocer de la revisión contra el fallo constitucional que dicho funcionario pronuncie en el amparo de que se trate, no incumba a la Suprema Corte, sino al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, conforme a las reglas contenidas en el artículo 85 de la Ley de Amparo (art. 99, párrafo II).*

Es competente la Suprema Corte para conocer del recurso de queja contra resoluciones de los Jueces de Distrito, cuando éstas decidan una queja que ante ellos se hubiese promovido contra actos de las autoridades responsables, *siempre que la revisión contra el fallo constitucional que tales funcionarios pronuncien en el amparo respectivo, incumba al mencionado Alto Tribunal, en los casos previstos*

por el artículo 84 (art. 99, párrafo II).

El *procedimiento* para la tramitación y resolución de la queja contra resoluciones de los Jueces de Distrito, es bien sencillo: una vez presentado ante la Suprema Corte o Tribunal Colegiado de Circuito el escrito en el cual se interpone la queja, con las copias necesarias, dichos órganos requieren a la autoridad contra la cual se entabla (en este caso al Juez de Distrito o al superior jerárquico del órgano judicial que cometió la violación en los términos del artículo 37 de la Ley de Amparo), para que rinda un informe justificado relativo a la materia de dicho recurso dentro del término de tres días, transcurrido el cual, se mandará dar vista al Ministerio Público Federal por igual plazo, para que la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito competente, dentro de los diez días siguientes, dicte la resolución que proceda, esto es, declarando fundada o infundada la queja en sus respectivos casos (arts. 99, párrafos tercero y cuarto y 98, segundo párrafo, de la Ley de Amparo).

Por lo que respecta al *término* para la interposición del recurso de queja contra actos de los Jueces de Distrito y autoridades que conozcan del juicio de amparo conforme al artículo 37, el artículo 97 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, en su fracción II, establece el de *cinco días*, contados a partir de aquél en

que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

El artículo 101 de la Ley de Amparo contiene una *regla específica* relativa al recurso de queja que se interpone contra las resoluciones de que habla la *fracción VI, del artículo 95*, en el sentido de que su deducción *suspende el procedimiento* en el juicio de amparo correspondiente, excepción hecha del incidente de suspensión, que continuará su curso hasta su resolución y debida ejecución. Para que proceda la paralización del procedimiento en el juicio de amparo dentro del cual se interpone la queja, se requiere que la resolución o el fallo de ésta deba influir en la sentencia constitucional que en aquél recaiga, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviera resolución favorable en la queja (art. 101, en relación con el 53 de la Ley de Amparo).

"Se presenta el problema consistente en determinar si el Juez de Distrito está facultado para ordenar la suspensión del procedimiento en los términos del artículo 101 de la Ley de Amparo o si es el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda el que, una vez admitida la queja, a la conclusión de que la sola interposición de tal recurso contra las resoluciones que se dictan durante la tramitación del amparo indirecto en primera instancia, origina la

suspensión del procedimiento de fondo respectivo, o sea, la simple presentación del escrito de queja ante el Tribunal Colegiado de Circuito. Por tanto, basta que el recurrente compruebe fehacientemente ante el Juez de Distrito la promoción del citado recurso, para que este funcionario provea sobre dicha suspensión, sin que sea necesaria la admisión del mismo".(39)

No obstante, más idóneo sería que fue el Tribunal Colegiado de Circuito el que ordenara la paralización del procedimiento principal en el juicio de amparo en que se hubiese dictado la resolución impugnada en queja, toda vez que, conforme al artículo 101 invocado, sólo debe suspenderse tal procedimiento cuando la decisión que se pronuncie en el indicado recurso deba influir en la sentencia (constitucional) o cuando de resolverse el juicio en lo principal, se hagan nugatorios los derechos que pudiere hacer valer el recurrente en el acto de audiencia, fenómeno que únicamente puede apreciar el Tribunal Colegiado de Circuito al conocer de la queja, pues la determinación de la trascendencia procesal de ésta no incumbe al Juez de Distrito.

Se impone, por ende, la necesidad de reformar el artículo 101 de la Ley de Amparo, ya que en los términos en que está concebido, auspicia el estancamiento de los juicios

de garantías merced a promociones de quejas improcedentes o notoriamente infundadas, cuya sola interposición provoca la suspensión del procedimiento constitucional.

b) Incidente de violación a la suspensión

La interlocutoria suspensiva no solamente puede conceder o negar la suspensión definitiva al quejoso, sino declarar que el incidente respectivo ha quedado *sin materia*. Esta declaración obedece al fenómeno de *litispendencia* entre dos juicios de amparo, promovidos por el *mismo quejoso*, o por otra persona *en su nombre o representación* ante otro Juez de Distrito (o ante el mismo por identidad de razón), contra el *mismo acto reclamado* o contra las propias autoridades (art. 134 de la Ley), y siempre que en el incidente relativo a alguno de tales juicios apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva.

En otras palabras, la interlocutoria suspensiva debe declarar *sin materia* el incidente, si en otro juicio ya se hubiere dictado, a su vez, resolución sobre la suspensión definitiva, solicitada por el mismo quejoso y en cuanto a los mismos actos reclamados, aunque sean diferentes las autoridades responsables. Esta identidad debe existir en cuanto a los dos elementos indicados, aunque del texto del artículo 134 se deduzca que pueda ser suficiente que las

autoridades responsables sean las mismas, circunstancia ésta que se antoja anti-jurídica, pues a un órgano estatal se pueden atribuir multitud de actos completamente distintos, que, al impugnarse en amparo, no producen ni la litispendencia ni la conexidad, en cuya virtud, la suspensión que respecto de unos se decrete no tendría vinculación alguna con la que se conceda o niegue en lo referente a los otros.

## 2.- Sanciones establecidas en la Ley de Amparo

A través de la fijación de las modalidades que definen la situación en que deben quedar las cosas al concederse la suspensión definitiva, así como por conducto de las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo, tanto el quejoso como las autoridades responsables se subordinan a la potestad del Juez de Distrito, sin que a estas últimas les sea dable invocar sus propias facultades legales para eludirla.

"En efecto, la autoridad responsable, como parte en el juicio de amparo, está supeditada a dicho funcionario judicial en lo que atañe a los actos que se reclamen por el quejoso, tanto en el procedimiento principal o de fondo, como en el incidente suspensivo. Al otorgarse la suspensión definitiva, los actos reclamados que se hayan paralizado o detenido, no pueden ser ejecutados de ningún modo por las

autoridades responsables, ya que éstas quedan relevadas o desposeídas del imperio que pudiere conferirles la ley que normalmente rija sus actividades. Suponer lo contrario, es decir, admitir que tales autoridades puedan aplicar al quejoso cualesquiera disposiciones legales para realizar los actos suspendidos, equivaldría a hacer nugatoria la suspensión, a desnaturalizar la condición de partes en que aquéllas están colocadas en el incidente respectivo, y a eliminar la obligatoriedad y coercitividad que reviste la interlocutoria en que dicha medida cautelar se hubiese decretado, ya que, a pretexto o con motivo de la citada aplicación, se podría llevar adelante la actividad paralizada".(40)

Es por ello por lo que, mientras subsiste la suspensión de los actos reclamados, el régimen jurídico normal, dentro de que las autoridades responsables desempeñan su actuación frente al quejoso y respecto de dichos actos, experimenta una solución de continuidad. En otras palabras, en cuanto la mencionada medida cautelar esté vigente, las autoridades responsables no deben aplicar al quejoso ninguna disposición legal para ejecutar los actos que se hayan suspendido, pues no debe olvidarse que aquéllas dejan de ser órganos con imperio propio en el incidente de suspensión, para devenir partes procesales sin voluntad coercitiva y sujetas a la

---

(40) BRISEÑO SIERRA, Humberto. Teoría y técnica del amparo 6ª. edición. UNAM. México. 1990. p. 193

potestad judicial.

Ahora bien, cuando el Juez de Distrito en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 124, *in fine*, de la Ley, fija la situación en que habrán de quedar las cosas al conceder la suspensión definitiva y toma las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo, las modalidades que al respecto se hubiesen establecido deben ser puntualmente acatadas por las autoridades responsables, sin que éstas puedan, *motu proprio*, imponer condiciones al quejoso, con el propósito de que su insatisfacción habilite la realización de los actos suspendidos.

Una vez concedida la suspensión definitiva y fijada por el Juez de Distrito la situación tantas veces aludida o decretadas las medidas de conservación mencionadas, pueden surgir conflictos entre las autoridades responsables y el quejoso respecto de la observancia o cumplimiento de la interlocutoria correspondiente. En tal caso, y previa la substanciación del incidente de inejecución a que nos referiremos posteriormente, dicho funcionario está legalmente facultado para dictar las órdenes necesarias, a efecto de que la suspensión definitiva y las modalidades que en relación con ésta se hubiesen establecido, sean debidamente obedecidas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 y 104, 105, 107 y 111 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, cuando las autoridades no obedecen debidamente lo que establece la Ley, existen las siguientes sanciones, reguladas en los artículos 198 a 203 que a grosso modo preceptúan lo siguiente:

Los Jueces de Distrito, las autoridades judiciales de los Estados, del Distrito Federal, en funciones de aquéllos, los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son responsables en los juicios de amparo por los delitos o faltas que cometan, ya en la substanciación de éstos, ya en las sentencias, en los términos que los definen y castigan el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este capítulo.

El Juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, si se llevare a efecto la ejecución de aquél, será castigado como reo del delito de abuso de autoridad, conforme a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal.

Si la ejecución no se llevare a efecto por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal, se le impondrá la sanción que señale el mismo Código para los

delitos cometidos contra la administración de justicia.

Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, si la procedencia de la suspensión fuera notoria y el Juez de Distrito que conozca del incidente no la concediere por negligencia o por motivos inmorales, y no por simple error de opinión, se impondrá la sanción que fija el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia.

La sanción a que se refiere el precepto precedente se aplicará igualmente al Juez de Distrito o autoridad que conozca del juicio, en cualquiera de los casos siguientes:

I. Cuando excarcele al quejoso contra lo prevenido en las disposiciones aplicables de esta ley, sin perjuicio de la pena que corresponda y que aplicará por separado la autoridad competente, si con el de excarcelación se cometiere otro delito;

II. Cuando por no dar curso oportuno a las promociones que por su conducto se hagan a la Suprema Corte se retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

III. Cuando sin motivo justificado se suspenda o difiera la audiencia constitucional;

IV. Cuando fuera de los casos permitidos por esta ley decrete la suspensión del acto reclamado, aunque sea con el carácter provisional, y por virtud de ellas se produzca un daño o se conceda una ventaja indebidos.

La falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo imputables a los jueces de Distrito, o a las autoridades judiciales que conozcan del juicio, se castigarán con arreglo a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal a los responsables del delito de abuso de autoridad.

La imposición de cualquiera pena privativa de la libertad por causas de responsabilidad, importe la destitución del empleo y suspensión de derechos para obtener otro en el ramo judicial, en el del trabajo o en el Ministerio Público por un término hasta de cinco años.

### 3.- La aplicación de las sanciones por incumplimiento de la Suspensión

Lo anteriormente señalado tiene su regulación en los artículos 204 al 210 de la Ley de Amparo, mismos que a grandes rasgos establecen lo siguiente.

Las autoridades responsables que en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión rindan informes en los que

afirmaren una falsedad o negaren la verdad, en todo o en parte, serán sancionadas en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para las autoridades que lleven a cabo esas afirmaciones o negativas al enviar información a otra autoridad.

La autoridad responsable que maliciosamente revocare el acto reclamado, con el propósito de que se sobresea en el amparo sólo para insistir con posterioridad en dicho acto, será castigada con las sanciones previstas en el Código Penal aplicable en materia federal para los responsables del delito de abuso de autoridad.

La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

La autoridad responsable que en los casos de suspensión admita fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada en los términos previstos por el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia.

Si después de concedido el amparo, la autoridad

responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.

Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo será sancionada en la forma precisada en el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia, por los actos u omisiones ahí previstos.

Siempre que al concederse definitivamente al quejoso el amparo de la justicia Federal apareciere que la violación de garantías cometidas constituye delito, se hará la consignación del hecho al Ministerio Público.

#### 4.- Las consecuencias que sufre la parte quejosa por incumplimiento de la Suspensión

Respecto al tema planteado podemos decir, que de acuerdo con el artículo 211 de la Ley de Amparo, las consecuencias son las siguientes.

Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salarios:

I. Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17;

II. Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos, y

III. Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un Juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17.

El artículo 17 del mismo ordenamiento a que hemos venido aludiendo preceptúa que.

Quando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de

edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.

5.- Jurisprudencia de la corte sustentada en este sentido.

Se entiende por jurisprudencia, en su concepción positiva, la interpretación reiterada y uniforme sobre un punto de derecho que hacen la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito y que consta en las ejecutorias que pronuncian dentro del proceso constitucional de amparo.

Frente al llamado automatismo de los tribunales ha llegado a esplendor en nuestro tiempo la función de los jueces, porque antes que funcionarios son entidades humanas y porque a través de esta actividad la jurisprudencia sirve al derecho.

Aplicar la ley abstracta e impersonal y ponerla en contacto con la vida es misión de los tribunales, pero cuando la ley o la costumbre vigente son insuficientes,

también están obligados a producir el derecho, en relación con el caso a debate. La generalidad de las legislaciones confiere a los juzgadores la determinación de la regla jurídica individualizada, a falta de disposición aplicable.

En nuestro país, los tribunales de justicia, con excepción de los penales, ejercen el poder creador para suplir las deficiencias del derecho legislado o consuetudinario, por mandamiento expreso del artículo 14 de la Constitución Política de la República.

La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales Colegiados de Circuito, es fuente del derecho, equiparándose sus tesis a verdaderas normas de carácter jurídico. Tal carácter se encuentra establecido en la Exposición de Motivos a las reformas que sufrió el artículo 107 constitucional en el año 1950.

"La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, podrá referirse tanto a la interpretación de la Constitución como a leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, siendo obligatoria tanto para ella como para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, tribunales administrativos y del trabajo, tanto locales como

federales".(41)

Los Tribunales Colegiados de Circuito también pueden establecer jurisprudencia en las materias de su competencia, siendo obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los Jueces de Distrito, tribunales judiciales del fuero común, tribunales administrativos y del trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

La Ley de Amparo, en sus artículos 192, 193 y 193 bis, señala el método para formar la jurisprudencia, pero en lo que al tema en estudio se refiere, la jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido en materia de suspensión las más sobresalientes, son las siguientes:

Suspensión. La jurisdicción del Juez de Distrito no cesa por lo que se refiere a todo lo relativo al auto de suspensión, sino cuando se pronuncie sentencia definitiva en el juicio, puesto que la Suprema Corte no es la competente para dictar dichos autos, y si llega a resolver sobre ellos, es en el caso especial en que se sujeta a revisión la providencia dictada por el juez, contra la que haya expresado inconformidad alguna de las partes. (Art. 122).

*Jurisprudencia:* Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 183, p. 311.

(41) BRISÑO SIERRA, Humberto. op.cit. p. 201

Salas, Tesis 183, p. 311.

**Suspensión.** La ilegalidad de la suspensión y la de los requisitos con los cuales se concede, no son materia de queja, puesto que el auto relativo es revisable. (Arts. 83-II y 131).

*Jurisprudencia:* Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 185, p. 314.

**Suspensión.** Al concederla, no debe hacerse distinción entre el fallo y su ejecución, pues al otorgarse contra aquél, se entiende concedida en cuanto a sus efectos, pues de no ser así, la suspensión sería imposible. (Art. 131).

*Jurisprudencia:* Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 186, pp. 314 y 315.

**Suspensión.** Al resolver sobre ella, no pueden estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del amparo. (Art. 131).

*Jurisprudencia:* Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 187, p. 316.

**Suspensión, auto de.** El auto que la decreta debe fijar concreta y claramente el acto que haya de suspenderse, y

debe corregirse disciplinariamente al juez que, al decretarla, no concrete el acto a que se refiere. (Art. 131).

*Jurisprudencia:* Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 188, p. 316.

Suspensión, auto de. El auto que decrete o niegue la suspensión, se ejecutará desde luego, sin perjuicio de ser revisado en los casos en que proceda. (Arts. 83-II y 131).

*Jurisprudencia:* Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 189, pp. 316 y 317.

Suspensión, contrafianza en caso de. El contrafiador, además de garantizar los daños y perjuicios que se ocasionen con la ejecución del acto reclamado, debe garantizar la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y, por lo mismo, su solvencia debe apreciarse en relación con la cuantía del negocio que motiva el amparo. (Art. 126).

*Jurisprudencia:* Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 190, pp. 317 y 318.

Suspensión, contrafianza en caso de. Al juzgar de su admisión, no debe entrar como elemento la importancia de la garantía que haya otorgado la parte contraria, puesto que

sólo debe atenderse a la cuantía del negocio, para exigir, que con relación a ella, el contrafiador tenga bienes suficientes para cubrir las obligaciones que, en su caso, han de exigírle. (Art. 126).

*Jurisprudencia:* Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 191, pp. 318 y 319.

Suspensión, contrafianza en caso de. La contrafianza que se constituye en los juicios de garantías, debe ser, en términos generales, de más entidad que la fianza por cuanto a que garantiza mayores responsabilidades. (Art. 126).

*Jurisprudencia:* Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 191, pp. 318 y 319.

Suspensión, contrafianza en caso de. La contrafianza que se constituye en los juicios de garantías, debe ser, en términos generales, de más entidas que la fianza por cuanto a que garantiza mayores responsabilidades. (Art. 126).

*Jurisprudencia:* Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 192, pp. 319 y 320.

Suspensión contra una ley. Es procedente la que se pide contra una ley cuyos preceptos, al promulgarse, adquieren el carácter de inmediatamente obligatorios, que se ejecutarán

sin ningún trámite y serán el punto de partida para que se consumen, posteriormente, otras violaciones de garantías. (Art. 124).

*Jurisprudencia:* Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas Tesis 194, pp. 320 y 321.

Suspensión, efectos de la. Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo. (Art. 131).

*Jurisprudencia:* Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 196, p. 324.

Suspensión por causa superveniente. La facultad que tienen los jueces de distrito, para revocar el auto de suspensión o decretar ésta, cuando ocurra un motivo superveniente, no implica la de que puedan resolver de plano sobre la suspensión, sino que deben sujetarse a la regla general de substanciar el incidente respectivo, con audiencia de las partes, pues las disposiciones de la ley reglamentaria no establecen distinción alguna que autorice que, en tales casos, la suspensión deba revocarse o decretarse de plano. (Art. 140).

*Jurisprudencia:* Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 214, pp. 352 y 353.

Suspensión por causa superveniente. Por hechos supervenientes sólo deben entenderse los que tienen lugar con posterioridad a la resolución dictada en el incidente de suspensión, y que modifican la situación jurídica existente cuando se pronunció esa resolución. (Art. 140).

*Jurisprudencia:* Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 215, pp. 353 y 354.

#### 6.- Observaciones críticas.

153 años se celebraron en este mayo de 1994 de la gestación del Juicio de Amparo. Su evolución ha permitido que se le considere como: La institución más suya, la más noble y ejemplar del derecho mexicano... y la única que con vida propia y lozana ha reflejado la realidad nacional.

Este consenso se recogió en la iniciativa que culminó con el decreto de reformas constitucionales que entró en vigor el 15 de enero de 1988, las cuales establecieron un nuevo marco de competencias dentro del Poder Judicial de la Federación, con el propósito de impartir una justicia mejor, que contribuya a mantener la solidez del régimen político y

jurídico del país.

A nadie escapa también, que la figura jurídica colateral del juicio de garantías que ha mantenido lo grandioso del amparo, es la suspensión de los Actos Reclamados, porque sus objetivos trascendentales, como lo son evitar al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación y mantener viva la materia del amparo, mientras se resuelve el fondo del asunto, dan pauta para que una vez obtenida por el quejoso la protección de la justicia federal, la sentencia que al efecto se dicte no resulte sólo una ilusión jurídica, pues, en muchos casos, de haberse negado la suspensión, no sería posible restituir al agraviado, plenamente en el goce de la garantía violada.

Pues bien, son estos tiempos nuevos en que se cuestionan nuestras Instituciones Jurídicas, con miras a buscar mejores horizontes.

El año pasado se emitieron diversas opiniones en torno a la justicia federal, publicadas como: *Ideas sobre la Suprema Corte.*

En uno de esos artículos se dijo: *Se me ocurre aventurar la hipótesis de que el amparo en materia fiscal y administrativa está decayendo por las dificultades crecientes o imposibilidad del particular para obtener la*

*suspensión provisional y definitiva, valdría la pena investigar más esto y en su caso reflexionar sobre ello.*

Qué mejor espacio de estudio que esta Quinta Reunión Nacional de Magistrados de Circuito, para recoger esa exhortación del foro, pero planteada desde un ángulo más positivo, para avisorar.

En 1951, se adicionó al artículo 107 constitucional, la fracción X, estableciendo las bases de máximo nivel para la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto, como sigue:

Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público...

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la

reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes...

En la iniciativa que originó esa reforma, cuya lectura se hizo en la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados celebrada el 19 de noviembre de 1950. se dijo:

... De esa manera tanto el legislador secundario como los jueces federales, al regular esta materia, deben acatar normas constitucionales supremas evitando que servicios públicos o de interés general se paralicen o que centros de vicio, la trata de blancas, la producción y el comercio de drogas enervantes, la persistencia en el delito y otros muchos renglones que afectan el orden público o el evidente interés social, funcionen u obstaculicen la recta actividad de las autoridades, mediante suspensiones que jamás debieron otorgarse.

Esta afirmación parece estimar que el juzgador de amparo al otorgar la suspensión, soslayaba, en algunos casos el problema del interés público o del interés de la sociedad.

Como consecuencia, en la Ley de la Materia, el legislador enunció algunos casos en que debe negarse la suspensión, porque sufriría perjuicio de interés social o se

contravendrían disposiciones de orden público, a saber:

Cuando de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinio, la producción y el comercio de drogas enervantes, se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o de consumo necesario.

Sin embargo, el problema relativo a la reglamentación de la suspensión sólo fue visto parcialmente, porque en el artículo 124 de la Ley de Amparo, ninguna referencia se hace a la *naturaleza del acto reclamado*.

Al efecto, hay que recordar que tal como ahora se encuentra estructurada la suspensión, se puede considerar como *una institución constitucional accesorio del amparo, de naturaleza cautelar, que tiende a evitar que un acto de autoridad, generalmente positivo, o sus consecuencias, se realicen*.

Igualmente, es pertinente traer a colación que el juzgador de amparo, para resolver sobre la concesión o negativa de la suspensión, debe seguir la técnica jurídica siguiente:

Analizar: 1. Si la naturaleza de los actos reclamados

permite su paralización (requisitos naturales); 2. Si se satisfacen o no, las exigencias previstas por el numeral 124 de la Ley de Amparo (requisitos legales), y 3. Si es necesario o no, el otorgamiento de alguna garantía para que opere la propia suspensión (requisitos de efectividad).

Por tanto, si el acto reclamado no es cierto, o no se demuestra o se advierte que dicho acto tenga el carácter de futuro inminente, la medida suspensiva deberá negarse, por no existir materia sobre qué decretarla, siguiendo al respecto el criterio de la jurisprudencia relativa.

Pero dada la variedad de actos que las autoridades emiten y la diversidad de formas en que repercuten en el afectado, la naturaleza del acto reclamado motiva al juzgador a multitud de reflexiones.

De ahí que, el Máximo Tribunal de la República haya elaborado, cuando fue de su competencia el conocimiento de la revisión de las interlocutorias dictadas en los incidentes, una serie o tipo de actos que atañen a la naturaleza del acto reclamado.

Así tenemos en jurisprudencia, para efectos de suspensión, actos consumados de una manera irreparable, actos consumados simplemente, actos declarativos, actos negativos con efectos positivos, actos prohibitivos, actos

de particulares, actos de tracto sucesivo, actos futuros probables o inminentes, actos futuros inciertos.

Y como esos requisitos naturales o esa diversidad de actos, no han sido recogidos por el legislador claramente en la Ley de Amparo, dicha omisión da motivo a que la mayoría de litigantes y no pocos juzgadores olviden la reflexión de los requisitos mencionados.

Además, la problemática de la suspensión se ha venido agudizando, para entender cuando un acto es o está consumado; es decir, si bastará que la autoridad lo emita; si será necesario que lo ejecute, *y aún en este último supuesto, si la propia naturaleza de la suspensión puede permitir que un acto ejecutado sea levantado de ese estado.* Así, se realizan esfuerzos intelectuales, por ejemplo, para considerar por unos que una clausura ejecutada es un acto consumado y que, por ende, la suspensión es improcedente; mientras que otros consideran que la clausura aun ya ejecutada es un acto de tracto sucesivo y que la suspensión deba concederse para retirar los sellos de clausura.

Esta contradicción será resuelta por el Máximo Tribunal de la República, lo que nos permitirá decidir con mejor comprensión el caso concreto.

Pero los nuevos y grandes requerimientos nacionales nos

presentan diariamente variados y complejos problemas suspensivos. Podría decirse que una nueva corriente jurídica se inclina cada día más en que sea superada la tradicional fórmula de la suspensión de *manténgase las cosas en el estado que actualmente guardan*.

Al efecto se comenta, ¿Cómo es posible que si ocurre al Tribunal Contencioso Administrativo en el Distrito Federal, combatiendo una orden de clausura, ésta pueda levantarse por la concesión de esa medida? y, en cambio, si se opta por los Tribunales Federales, sólo quienes participan de la idea de que la clausura es un acto de tracto sucesivo conceden la suspensión, no así por quienes piensan que es un acto consumado.

La explicación puede ser lo siguiente:

En el siglo pasado, José María Lozano, quien fuera Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al comentar los Derechos del Hombre conforme a la constitución de 1857 y a la Ley Orgánica de Amparo de 20 de enero de 1869, establecía la analogía entre el juicio de garantías y el interdicto de despojo.

El devenir del juicio constitucional superó esa idea y atendiendo a su verdadera esencia y finalidad lo conformó como actualmente lo conocemos.

Con la suspensión del acto reclamado pudo haber pasado algo parecido, pues, por siempre se le ha venido comparando con una medida cautelar o con una medida precautoria, esto es, *desatendiéndose de que su propósito fundamental es evitar el quejoso daños y perjuicios de difícil reparación y mantener viva la materia del amparo.*

Tal vez en este aspecto estuvo pensando el legislador, en la materia que se comenta, cuando la iniciativa que trajo como consecuencia la creación del Tribunal Contencioso Administrativo, se dijo:

"De nada serviría el juicio ante el tribunal ni la resolución favorable al demandante si durante la tramitación de aquél se consumaran irreparablemente los actos o determinaciones impugnados, por lo cual se prevé la suspensión de éstos, de tal forma que en ningún caso se exijan mayores requisitos que los previstos por la Ley de Amparo y aún se dispensarán los de carácter económico a personas que notoriamente no puedan satisfacerlos por insolvencia. Sólo se podrá negar la suspensión cuando de modo evidente se perjudique con ella el interés general; en los casos que se señalan":(42)

---

(42) GONGORA PIMENTEL, Genaro y Saucedo Zavala, María Guadalupe. op.cit. p. 56

Y, más debe subrayarse la circunstancia de que diversa iniciativa de 1978 lograra con las reformas a la suspensión en el citado Tribunal de lo Contencioso Administrativo, un campo de acción más eficaz en la propia suspensión al señalar que:

Con objeto de dar una mayor y más efectiva protección a los ciudadanos de escasos recursos económicos y culturales, se da una nueva dimensión social al concepto tradicional de la suspensión, a fin de proteger al ciudadano que se vea afectado con la ejecución de un acto arbitrario que repercuta gravemente en su vital subsistencia impidiéndole el ejercicio de la actividad que garantice el sustento cotidiano de él y su familia.

Para este efecto se estima conveniente conceder facultades al tribunal para dictar las medidas cautelares y proteccionistas que sirvan para preservar el derecho y remediar la injusticia que supone la necesidad de obtener la sentencia definitiva para lograr la restitución de los derechos afectados.

Ahora es común ver que en ese Tribunal Contencioso Administrativo se concede la suspensión, con efectos restitutorios, como sigue:

Con fundamento en el artículo 58, párrafo III, de la

ley que rige a este tribunal, se concede la suspensión, con efectos restitutorios, toda vez que conforme lo manifiesta la actora, se afecta su única actividad personal y de subsistencia, debiendo la Delegación Tláhuac de levantar la clausura impuesta, retirando los sellos correspondientes en tanto se resuelve el presente juicio.

Creo que es el tiempo de matizar, porque en la actualidad México vive una decisiva transición en la que el Estado se reforma y la sociedad civil se fortalece y renueva, en beneficio de todos.

En 1951 el legislador se preguntó: ¿Cómo lograr que la suspensión sea más eficaz en el futuro?

No es nuestra intención proponer que los actos consumados desaparezcan del ámbito de la suspensión, como tampoco, que esta medida siempre tenga efectos restitutorios; pero, creo que sí ha llegado el momento de dar un nuevo ámbito o alcance a la suspensión, tomando en cuenta la naturaleza de los actos reclamados según la materia, es decir, administrativa, civil, penal, laboral, etc., recogiendo los nuevos requerimientos o aspiraciones de la sociedad que se agudizan en las clases débiles y desprotegidas, para que nuestro juicio de garantías siga siendo la vanguardia de las Instituciones Jurídicas del país.

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** El juicio de amparo es el medio de más efectividad establecido en la propia constitución, para que los particulares puedan defender sus derechos, en un sistema jurídico, como el que tenemos, para frenar los excesos de poder de las autoridades y, por otra parte, en la mayoría de los casos, su ejercicio surta efectos, prácticamente inmediatos, tanto más, cuando se obtiene la concesión de una suspensión provisional y con posterioridad la suspensión definitiva, para poder participar en un procedimiento las más de las veces, desigual, si se toma en cuenta que casi todas las entidades públicas, de los que se impugnan sus actos, cuentan con un aparato jurídico, pagado por el propio Estado, a fin de defender los intereses de éste, con las consecuencias jurídicas que esto acarrea para el particular.

**SEGUNDA:** Por parte en el Juicio de Amparo, podemos entender que es toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de la ley, sea en un juicio principal o

bien en un incidente.

**TERCERA:** La suspensión en el Juicio de Amparo, es la institución que dentro de nuestro juicio de amparo reviste una importancia trascendental, a tal grado que, en muchas ocasiones, sin ella nuestro medio de control sería nugatorio e ineficaz.

**CUARTA:** En efecto, es mediante la suspensión del acto reclamado como se mantiene viva la materia del amparo, constituida por las situaciones concretas y específicas que el agraviado pretende preservar. Bien es cierto que, la sentencia constitucional tiene efectos restitutorios, por lo que podría pensarse que, mediante ella, se reintegraría al quejoso en el goce y disfrute de sus derechos conculcados en caso de que se le concediese la protección federal; más también es absolutamente verídico, que muchas veces, si no se suspendiera el acto reclamado evitando su consumación, y siendo ésta de naturaleza irreparable, la materia tutelada por el juicio de amparo se destruiría irremediabilmente.

**QUINTA:** Por otra parte, en otros casos en los que la consumación del acto reclamado no es irreparable y no trae como consecuencia la destrucción

definitiva de la materia del amparo, también la suspensión juega un papel relevantemente preponderante, puesto que en varias ocasiones, si no se suspendiere a tiempo oportuno el acto o los actos reclamados, la sentencia que otorgara al quejoso la protección federal sería jurídica y prácticamente muy difícil de ejecutar, en vista de la diversidad y aun variedad de situaciones de derecho y de hecho que podrían derivarse de la realización de los actos reclamados, hipótesis que en realidad son muy frecuentes.

**SEXTA:** En resumen, la suspensión del acto reclamado implica un factor de influencia e importancia decisivas en nuestro juicio de amparo, bien se trate de actos de *consumación irreparable* jurídica y materialmente (como la muerte del quejoso a consecuencia de la ejecución del acto autoritario de privación respectivo), o de actos de *difficil reparación jurídica o práctica*, que es lo que sucede en la mayoría de las ocasiones reales.

**SEPTIMA:** La queja es uno de los recursos que proceden dentro del ámbito del juicio de amparo. La queja puede entablarse *contra los Jueces de Distrito, contra actos de las autoridades responsables y excepcionalmente contra resoluciones de los*

*Tribunales Colegiados de Circuito.*

En el primer caso dicho recurso procede contra los autos que dicten dichos Jueces admitiendo una demanda de amparo notoriamente improcedente (art. 95, frac. I); contra las resoluciones que tales funcionarios pronuncien en las quejas que a su vez se hubiesen interpuesto ante ellos (idem, frac. V); contra cualquier resolución de los propios Jueces que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 de la Ley y que causen a las partes daños o perjuicios no reparables en la sentencia definitiva que en el juicio de amparo se pronuncie (idem, frac. VI); contra resoluciones de dichos funcionarios dictadas con posterioridad a la sentencia de primera instancia (idem, frac. VI); contra las interlocutorias que los mismos Jueces dicten en el incidente de daños y perjuicios a que se refieren los artículos 129 y 105 de la Ley (idem, fracs. VII y X); y contra los autos en que concedan o nieguen la suspensión provisional (idem, frac. XI).

OCTAVA: La queja contra los tribunales Colegiados de Circuito sólo procede en el caso previsto en la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, es

decir, contra las resoluciones que tales Tribunales dicten en el recurso de queja que por defecto o exceso de ejecución del fallo pronunciado en amparo directo se hubiese entablado ante ellos.

**NOVENA:** Por último, el recurso de queja contra las autoridades responsables procede en los siguientes supuestos: cuando haya exceso o defecto en el cumplimiento de las ejecutorias constitucionales (art. 95, fracs. IV y IX); cuando existan los mismos vicios en el cumplimiento de las interlocutorias suspensionales (idem, frac. II); por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución (idem, frac. III); y cuando se trate de amparos uniuinstitucionales en los casos a que se refiere la fracción VIII de dicho precepto.

**DECIMA:** Como última conclusión, creo que es conveniente que debe superarse el tradicional concepto de suspensión, para que ésta en sus distintas materias, no sólo actúe hacia el futuro, sino también, en determinados supuestos, hacia el pasado. La suspensión debe recoger los nuevos requerimientos nacionales para darle una estructura más amplia que coadyuve a seguir

considerando el Juicio de Amparo como la Máxima  
Institución Jurídica del país.

## BIBLIOGRAFIA

## BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. 18a. edición. Porrúa. México. 1994.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Amparo Mexicano. 8a. edición. Porrúa. México. 1993.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. Teoría y Técnica del Amparo. 6a. edición. UNAM. México. 1990.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 20a. edición. Porrúa. México. 1994.

CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. 3a. edición. Ediciones Bucro. México. 1994.

CASTRO V., Juventino. La suspensión del Acto Reclamado en el Amparo. 5a. edición. Porrúa. México 1993.

CASTRO V., Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo. 6a. edición. Porrúa. México 1993.

COJTO, Ricardo. Suspensión en el amparo. 6a. edición, Fondo de Cultura Económica. México. 1990.

FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo. 5a. edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1990.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Proceso Penal y Derechos Humanos. 9a. edición, UNAM. México. 1993.

GONGORA PIMENTEL, Genaro y SAUCEDO ZAVALA, Ma. Guadalupe, La Suspensión del Acto Reclamado. 8a. edición. Herrero. México. 1993.

GONZALEZ COSTO, Arturo. El Juicio de Amparo. 2a. edición. Porrúa. México. 1992.

HERNANDEZ, Octavio A. Curso de Amparo. 5a. edición. Herrero. México. 1992.

LEON ORANTES, Romeo. El Juicio de Amparo. 8a. edición. Porrúa. México. 1993.

MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. El Juicio de Amparo en Materia Penal. 3a. edición. Trillas. México, 1993.

MONTIEL y DUARTE, Isidro. Estudios sobre Garantías Individuales. 5a. edición. Porrúa. México. 1992.

MORENO CORA, Silvestre. Tratado sobre el Juicio de Amparo. 7a. edición. Lymusa. México. 1989.

MUÑOZ VAZQUEZ, Nilda Rosa. La Evolución del Juicio de Amparo desde el punto de vista de sus leyes reglamentarias. 3a. edición. Porrúa. México. 1993.

NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones de Amparo. 4a. edición. Porrúa. México. 1992.

PALACIOS J., Ramón. Institución de Amparo. 4a. edición. Porrúa. México. 1992.

PEREZ DAYAN, Alberto. Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y su Jurisprudencia. 8a. edición. Lymusa. México. 1994.

SANCHEZ MARTINEZ, Francisco. Formulario del Juicio de Amparo y Jurisprudencia. 7a. edición. Aguilar. México. 1992.

SOTO GORDOA, Ignacio y LIEVAN, Gilberto. La suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. 2a. edición. Porrúa. México. 1993.

TRASBOT, André. El Acto Reclamado. 6a. edición. Porrúa. México. 1992.

TRIEBA, Alfonso. La suspensión del Acto Reclamado o la Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo. 4a. edición, Jus. México. 1989.

## LEGISLACION

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 6a. edición. ISTA. México. 1994.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 67a. edición. Porrúa. México 1994.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 3a. edición. Congreso de la Unión. México 1994.

LEY DE AMPARO. 60a. edición. Porrúa. México. 1994.

## OTRAS FUENTES

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.